UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

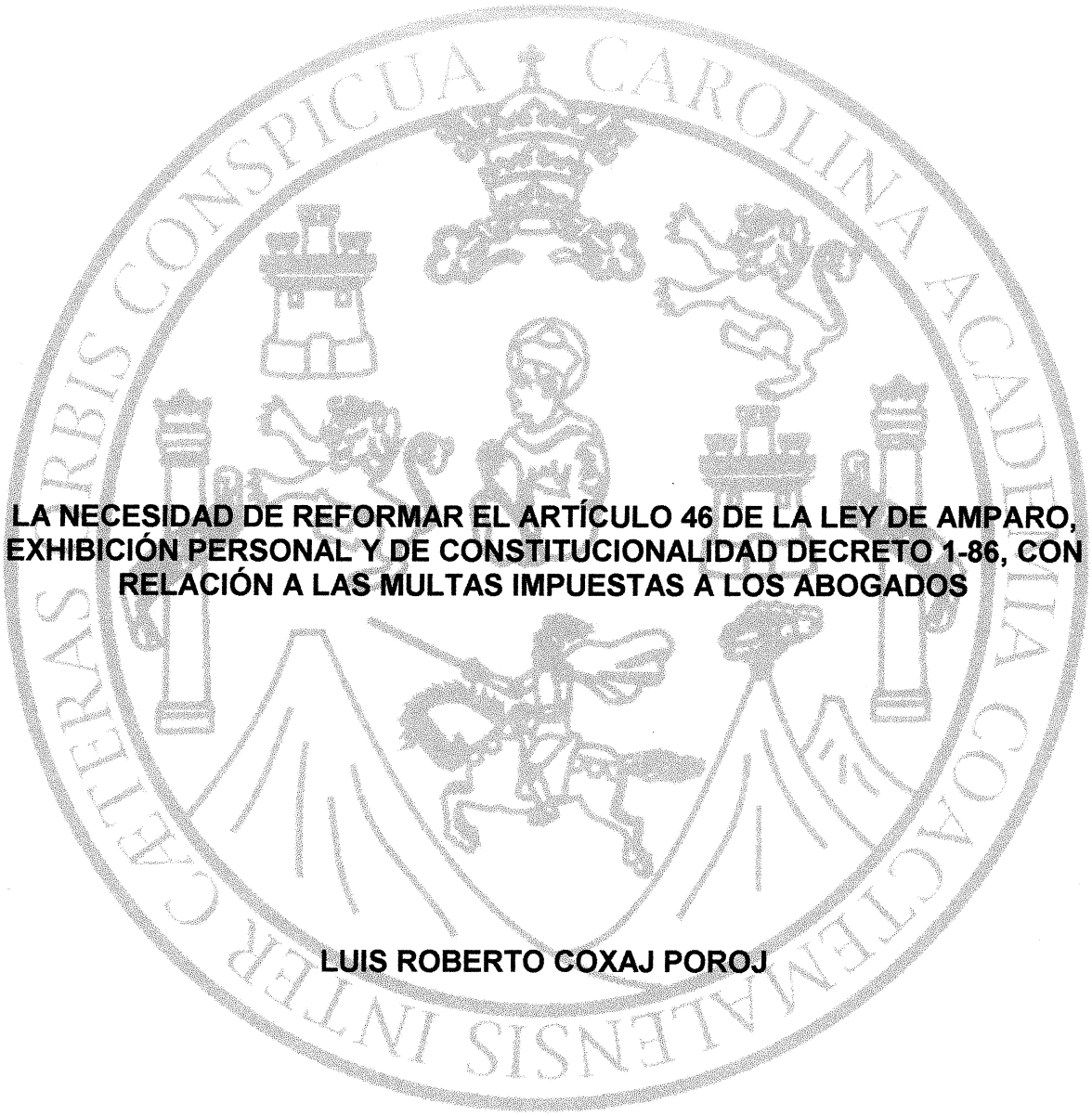

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD DECRETO 1-86, CON RELACIÓN A LAS MULTAS IMPUESTAS A LOS ABOGADOS

LUIS ROBERTO COXAJ POROJ

GUATEMALA, JUNIO DE 2018

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD DECRETO 1-86, CON RELACIÓN A LAS MULTAS IMPUESTAS A LOS ABOGADOS

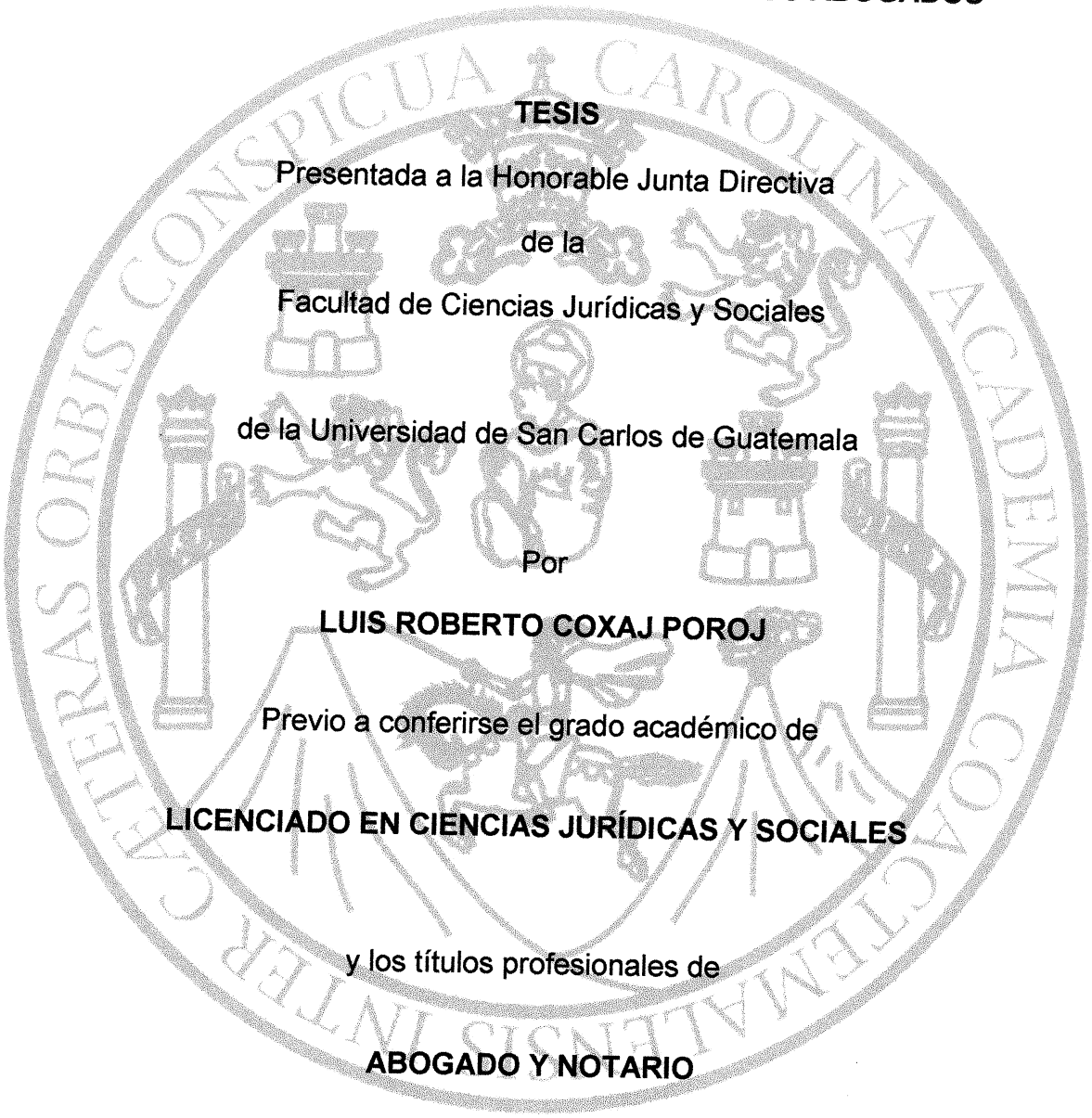

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS ROBERTO COXAJ POROJ

Previo a conferirse el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Junio de 2018

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urízar

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal:	Lic.	Jorge Aparicio Almengor Velásquez
Secretaria:	Licda.	Olga Aracely López Hernández

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Eloísa Ermila Mazariegos Herrera
Vocal:	Lic.	Cristóbal Gregorio Sandoval García
Secretario:	Lic.	Cesar Augusto López López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 25 de julio de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, JOSE LEONEL DIMAS JUAREZ, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante LUIS ROBERTO COXAJ POROJ, con carné 200816256, intitulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD DECRETO 1-86, CON RELACIÓN A LAS MULTAS IMPUESTAS A LOS ABOGADOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
GUATEMALA, C. A.

Fecha de recepción 05 / 08 / 2014. f) _____
Asesor(a)

Licenciado
José Leonel Dimas Juárez
ABOGADO Y NOTARIO

Bufete Profesional
Lic. José Leonel Dimas Juárez

Abogado y Notario

Guatemala, 23 de Marzo de 2017.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
23 MAR. 2017
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Hora:
Firma:

Lic. Orellana Martínez:

Respetuosamente le informo a usted que de acuerdo al nombramiento de fecha 25 de julio de dos mil catorce, he procedido a asesorar la tesis titulada: "LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD DECRETO 1-86, CON RELACIÓN A LAS MULTAS IMPUESTAS A LOS ABOGADOS", del bachiller LUIS ROBERTO COXAJ POROJ, motivo por el cual emito lo siguiente:

a) Respecto al contenido científico de la tesis se puede verificar en las técnicas y métodos utilizados, ya que en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad, que reflejan la problemática planteada en cuanto a las reclamaciones hechas a la institución del amparo en Guatemala.

b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no solo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la figura de las multas en el amparo.

c) La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia, resguardando el derecho de autor.

d) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; haciendo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.

15 calle "A" 2-14 zona 1. Guatemala, Guatemala
Teléfono 5459-9839

Bufete Profesional
Lic. José Leonel Dimas Juárez

Abogado y Notario

e) Cada uno de los capítulos se ha desarrollado adecuadamente, ya que se fundamenta la comprobación de la hipótesis, lo cual genera una contribución científica al sistema formativo guatemalteco.

f) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda la necesidad de reformar la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el aspecto de las multas contra los amparos interpuestos de forma maliciosa, para que conste dentro legislación nacional.

g) El bachiller aceptó todas las sugerencias y correcciones necesarias que en su momento se plantearon para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

h) Declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Por lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Licenciado
José Leonel Dimas Juárez
ABOGADO Y NOTARIO

José Leonel Dimas Juárez

Asesor de Tesis

Colegiado No. 4923

15 calle "A" 2-14 zona 1. Guatemala, Guatemala
Teléfono 5459-9839

Universidad de San Carlos de Guatemala
Unidad de Asesoría de Tesis
Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
JEFE
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de enero de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIS ROBERTO COXAJ POROJ, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD DECRETO 1-86, CON RELACIÓN A LAS MULTAS IMPUESTAS A LOS ABOGADOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIO
GUATEMALA, C. A.

RFOM/srrs.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DECANO
GUATEMALA, C. A.

DEDICATORIA

A DIOS MI PADRE CELESTIAL:

A quien le debo la razón de mi vida por todas las bendiciones que me ha brindado en cada senda de mi caminar, estando a mi lado en todo momento cuidándome de todo mal y llenándome de su amor. Gracias señor este logro es gracias a ti.

A MIS PADRES:

Héctor Apolonio Coxaj Cuyuch y Luisa Poroj Aguilar, quienes son la fuente principal e inspiración de mi vida, a quienes no solo les debo la vida sino que toda mi formación educación, protección y amor gracias a los dos sin ellos no sería posible este logro.

A MIS HERMANOS:

Rudy Waldemar, Glenda Waleska, Hector Alexander y Karla Marcella, quienes son un pilar muy fuerte de mi vida gracias por su amistad, su apoyo y convivencia.

A MI FAMILIA:

Por su carisma y excelencia en especial a mi familia en Momostenango, por compartir conmigo momentos especiales de mi vida tanto para mis tías y mis abuelos que en paz descansen por sus enseñanzas y los buenos momentos que disfrute con ellos durante su estancia en esta vida.

A MIS AMIGOS:

Por cada momento compartido en convivencia dentro de las carcajadas molestaderas, así como en momentos tristes pero siempre su incondicional ayuda y apoyo brindado durante el transcurso de mi carrera y fuera de ella.

A: La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, mi *alma mater*, por darme la oportunidad de poder formarme académicamente y ser parte de mi superación dentro del ámbito profesional.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por formarme y darme las herramientas para adquirir conocimiento para desenvolverme en el ámbito profesional de mi carrera, conforme a los valores del derecho, la justicia y la equidad que buscan una Guatemala mejor.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación contiene aspectos relativos a la rama del derecho del amparo el cual es objeto del marco teórico para desarrollar el tema la necesidad de reformar el Artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 con relación a las multas impuestas a los abogados, el cual actualmente presenta deficiencias en su aplicación debido al uso desmedido de esta figura jurídica; y por lo tanto requiere ser actualizada para fortalecer su aplicabilidad en el contexto actual, con la finalidad de poner un alto al índice de amparos interpuestos de forma frívola e improcedente.

Para su realización fue requerida una investigación cualitativa del entorno jurídico en el que se encuentra la afectación en cuanto a la inconformidad del uso desmedido de la acción de amparo, cuyo fin es entorpecer procedimientos judiciales, administrativos, penales así como de otra índole desvirtuando el verdadero sentido de esta garantía Constitucional, El periodo de tiempo en que está basado dicha investigación corresponden a datos de los años 2009, 2013, 2015 y 2016. El sujeto de estudio del presente trabajo es, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Constitución Política de la Republica de Guatemala así como el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. Como último punto, lo que se busca es dar un aporte académico con el fin de brindar futuras bases con la que puede crear un proyecto de iniciativa de ley para reformar el Artículo 46 de la ley ya mencionada inicialmente, con el fin de poner un alto a la mala aplicación del derecho de amparo en Guatemala.

HIPÓTESIS

Tras el paso del tiempo el uso de la garantía constitucional del amparo se ha visto afectado en su uso, debido a un acrecentamiento empleado de forma abusiva, puesto que es muchas veces utilizado con el fin de entorpecer procesos judiciales o administrativos cayendo en un círculo vicioso que da como resultado un estancamiento en los procesos dando como resultado la acumulación del trámite de los expedientes, retardando los procesos que se ventilan en los órganos jurisdiccionales, por lo que es necesario tomar como una medida ante esta circunstancia reformar el Artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad en el caso de las multas en un monto determinado de acuerdo al contexto actual para quienes interpongan acción de amparo de una forma maliciosa.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para comprobar la hipótesis planteada, se utilizó el método analítico, desplazando el contenido en partes, con relación a lo que establece la doctrina, haciendo énfasis a lo que es el reflejo de la realidad en el contexto nacional, la legislación guatemalteca y algunos aspectos de legislación internacional; también se utilizó el método sintético el cual sirvió para el estudio de referencias bibliográficas, recabando toda la información para realizar la documentación objeto de la investigación; los métodos inductivos y deductivos, tomando el tema en general y luego desglosarlo en partes, abordando cada elemento o característica en específico, para formar un tema general. En lo referente a las técnicas de investigación se implementó, la técnica bibliográfica, que permitió una recopilación de doctrinas, teorías, principios y normas jurídicas que se aplicaron a la investigación; la técnica documental a través de la elaboración de fichas bibliográficas para poder desarrollar los temas planteados. Al finalizar la investigación, se llegó a la conclusión, que es necesario incrementar en un monto determinado las multas que regula el Artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ante los planteamientos de acción de amparo de forma frívola e improcedente a los abogados que la utilizan de mala fe.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. Generalidades del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente..... 1
   1.1. Antecedentes históricos de la acción de amparo en Guatemala..... 2
   1.2. De la creación del amparo..... 5
   1.3. De las condiciones para su procedencia..... 7
   1.4. Naturaleza jurídica del amparo..... 10
   1.5. Efectos de la acción de amparo..... 15

CAPÍTULO II

2. Del derecho de defensa..... 21
   2.1. Principios procesales del amparo..... 23
   2.2. Sujetos procesales en el amparo..... 28
   2.3. Del amparo provisional..... 32
   2.4. Excepciones al principio de definitividad..... 34

CAPÍTULO III

3. Acepciones al término de ley..... 37
   3.1. Definición de reglamento..... 39

SECRETARIA

Pág.

3.2. Diferencias entre reformar, derogar y abrogar. 41
3.3. Definición del concepto de multa. 43
3.4. La multa con otras ramas del derecho. 43
3.4.1. La multa en el amparo. 44
3.5. De la frivolidad e improcedencia. 45

CAPÍTULO IV

4. De la necesidad de reformar el Artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 con relación a las multas impuestas a los abogados. 47
4.1. De las formas y requisitos para reformar la ley. 48
4.2. Efectos de la imposición de la multa. 52
4.2.1. Diferencia entre multa y costas procesales. 53
4.3. Del modo y formas de pago de las multas generadas por la acción de amparo. 54
4.4. De las causas por el cual no se hace efectivo el pago de multas. 57
4.5. De la coercitividad que debe tener la cancelación de multas. 59
4.6. Datos de amparos interpuestos de forma frívola. 63
4.6.1. Medidas tomadas actualmente contra los abogados por la Corte de Constitucionalidad. 66
4.7. Del monto adecuado relacionado a la imposición de multas. 69
4.8. De la redacción que busca actualizar el Artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86. 71

CONCLUSIÓN DISCURSIVA. 73
BIBLIOGRAFÍA. 75

SECRETARIA

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como finalidad exponer el tema de la necesidad de reformar el Artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 con relación a las multas impuestas a los abogados, ante la crisis que actualmente afecta al uso excesivo del amparo en procesos judiciales y administrativos, cuyos fines son de retardar o suspender los procesos, desvirtuado el objetivo real de esta garantía Constitucional, en la que lastimosamente varios profesionales del derecho se han hecho partícipes al interponer amparos de forma maliciosa. Por tal razón se sugiere en este trabajo de investigación y ante la coyuntura nacional, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad requiere medidas necesarias de reformas en el aspecto de la imposición de multas a los amparos que se determinen frívolos e improcedentes las cuales ya no se ajustan a la realidad nacional.

El objetivo general planteado dentro de la presente investigación era demostrar otros mecanismos que pueden ser útiles para lograr un equilibrio del uso desmedido de la acción de amparo, mediante la reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la cual se proponen ciertos cambios como el de aumentar las multas por la interposición de amparos de forma frívola e improcedente ya que la actual multa no se ajusta a la realidad social.

En consideración a lo elaborado en este trabajo de investigación comprobamos en cuanto a la opinión de varios sectores públicos de la sociedad que reclaman reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que uno de los problemas principales que afecta la Corte de Constitucionalidad es la falta de mecanismos para reducir el número de amparos interpuestos de forma maliciosa.

Para una mejor perspectiva de la elaboración estructural de este trabajo, se divide en cuatro capítulos. El capítulo I contiene aspectos generales doctrinarios y legales referentes del amparo; en el capítulo II se expone otros aspectos referentes a los principios, sujetos del amparo así como la importancia del derecho de defensa; el capítulo III contiene elementos del concepto de ley, así como las diferencias entre reformar, derogar y abrogar una ley, además se desarrolla lo relativo a la multa así como la frivolidad e improcedencia; y por último el capítulo IV, se refiere a un análisis de la problemática del tema objeto de investigación, también el proceso de reforma de ley de carácter constitucional y los efectos de la multa y su diferencia con las costas procesales, la multa coercitiva, incluyendo aspectos relativos a la legislación comparada en España sobre el tema de la sanción que se impone por medio de la multa coercitiva, así como el monto sugerido a imponer a la multa.

Dentro de la metodología empleada en este trabajo de investigación se encuentra el método deductivo, el cual fue utilizado dentro de los capítulos del mismo, al efectuar un estudio tanto doctrinario como legal del contenido relativo al amparo. Los métodos inductivos y analítico, fueron empleados para evaluar la información recabada en las diversas bibliografías con el objeto de poder buscar un encuadramiento ajustado a la realidad nacional así como la legislación actual. Y el método sintético, fue utilizado al realizar la conclusión discursiva de este trabajo. Asimismo, dentro de las técnicas utilizadas se encuentran las técnicas bibliográficas, la técnica documental y el derecho comparado.

Lo anteriormente expuesto, fue elaborado mediante un esfuerzo de información recopilada que fue unificada el cual dio como resultado este trabajo de investigación que pretende dar a conocer una problemática dentro del ámbito jurídico, con el fin de proponer una solución ante esta circunstancia.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

CAPÍTULO I

1. Generalidades del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente

Una herramienta primordial dentro del sistema jurídico guatemalteco lo encontramos en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, en referencia a las garantías constitucionales, las cuales se encuentran en el Título sexto, Artículo 263 de las cuales desarrollan una ley de carácter constitucional, estamos hablando del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente el cual fue creada en el mes de julio de 1984, denominándose Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, está compuesto de 195 Artículos, distribuidos en seis títulos, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tiene como finalidad desarrollar las garantías constitucionales que la carta magna señala y una de ellas es el amparo cuyo fin es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. También señala que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, su procedencia es ante actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que lleven implícitas una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Su amplitud es evidente, pues se puntualiza que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, con que se superan casos de exclusión o limitación a temas determinados.

Entonces esta garantía constitucional tiene como objetivo primordial proteger los derechos inherentes a la persona, que la Constitución Política de la República de Guatemala otorga, cuando se vean amenazadas, siempre y cuando provengan de

actos, resoluciones y disposiciones o leyes de autoridad cuando lleve implícita una amenaza.

1.1. Antecedentes históricos de la acción de amparo en Guatemala

Haciendo una breve reseña histórica del surgimiento del amparo en la legislación guatemalteca, vemos que sus raíces están en la Constitución Mexicana de 1917 país donde se originó la figura jurídica del amparo, pues para hablar del amparo en Guatemala, nos tenemos que dirigir a la Constitución de Guatemala de 1879, en "la reforma decretada el 11 de marzo de 1921 por la Asamblea Constituyente en el periodo del presidente don Carlos Herrera, que modificaba la constitución de 1879, reformando el Artículo 34 decía: la Constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional anexa desarrollará esta garantía".[1] Desde ese de entonces el amparo se ha constituido formalmente como garantía constitucional dentro del ordenamiento jurídico, formando parte en las diferentes Constituciones que se han promulgado a raíz del paso del tiempo.

Hay que hacer notar que esta ley estuvo vigente durante treinta y siete años, "a raíz del golpe de Estado del 5 de diciembre de 1921, dicha ley se vio afectada puesto que fueron derogadas las reformas constitucionales que le habían dado origen; razón; por cual, la Asamblea Legislativa emitió una nueva Ley de Amparo el 12 de mayo de 1928 como corolario de las reformas constitucionales de 1927".[2] Cabe destacar que el amparo sufrió en esos años pues se vio perjudicado en su existencia debido al

[1] Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 481
[2] Vásquez Martínez, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala,** Pág. 73

derrocamiento del presidente Carlos Herrera Luna por golpe de Estado dirigido por el general José María Orellana el 6 de diciembre de 1921, "Resulta oportuno señalar que esta ley estuvo vigente durante treinta y siete años, hasta 1965"[3]

La Constitución Política de 1965, en su Artículo 80, enumera los casos a que se limitaba su procedencia: "Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes:

1) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.

2) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, o una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución.

3) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional.

4) En los demás casos que expresamente establece la Constitución. En materia administrativa procederá el amparo cuando, ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte reglamento, acuerdo, resolución o medida que cause agravio o se tenga justo temor de sufrirlo, o se exijan al peticionario requisitos no razonables

[3] **Ibid.** Pág. 74

siempre que contra el reglamento o acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa".

El Artículo 81, establecía los casos de improcedencia del amparo:

1. "En asuntos de orden judicial, respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos. Sin embargo, cuando no se haya dictado sentencia, podrá recurrirse de amparo contra la infracción al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en los asuntos sometidos a su conocimiento.

2. Contra las resoluciones dictadas en los recursos de amparo.

3. Contra los actos consentidos por el agraviado.

4. Contra las medidas sanitarias y las que se dicten con el objeto de prevenir o conjurar calamidades públicas".

Por medio del Decreto No. 8, la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala de ese entonces emitió Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, la cual regulaba los "procedimientos, facultades y funciones para el desarrollo de esas garantías. Una ley de 118 Artículos distribuidos en doce capítulos. El procedimiento de amparo era de similares características a las del amparo de 1921 y el

actual, rigiendo el impulso oficioso y la celeridad en su trámite, con plazos de cuarenta y ocho horas para las audiencias y de 8 días para el periodo probatorio."[4]

De esa forma se ha ido desarrollando la institución jurídica del amparo en Guatemala el cual al paso del tiempo ha ido evolucionando y desarrollándose en lo que actualmente conocemos hoy como la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86, el cual ya fue desarrollado en el tema anterior.

1.2. De la creación del Amparo

La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, señala que el objeto del amparo es proteger a las personas, para la preservación o restauración de los derechos individuales, amenazados o violados por actos, decisiones o resoluciones de autoridad. Funciona como una tutela o protección a los derechos fundamentales de las personas, por medio de una acción procesal en el cual los habitantes de la república pueden utilizar para protegerse frente a amenazas de violaciones a sus derechos en la que busca restaurar el imperio de los mismos en caso de que la violación ya hubiere ocurrido, siempre y cuando se hubieren agotado todos los procedimientos, recursos administrativos y procesos judiciales que la ley ordinaria les conceda.

"El amparo asume, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, un rol importante como en varios países donde existe esta garantía constitucional, siendo un instrumento

[4] Chacón Corado, Mauro Roderico: **El amparo constitucional en Guatemala**. Pág. 156

protector de los derechos consagrados en la Constitución, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, excluidas la libertad personal, que se tutela por medio de la exhibición personal, y la supremacía constitucional que se garantiza a través de la inconstitucionalidad, en sus dos aspectos ya considerados (para casos concretos y de carácter general)"[5].

Es decir la figura del amparo nos proporciona dos funciones primordiales la primera es de carácter preventivo, porque lo que busca es evitar que se vulnere una garantía que la constitución otorga; y la segunda función es de carácter restaurador, el cual protege a las personas contra las amenazas ciertas e inminentes, en cuanto a sus derechos constitucionales también, cuando la violación hubiese ocurrido. Pudiendo solicitarse también contra entidades creadas por mandato legal o reconocido por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

Una particularidad del amparo frente a las pretensiones del Estado es que actúa con un fin de vigilancia y protección constitucional "atacando actos que no están expresados o formalizados ni en normas ni en sentencias, ya que para la impugnación de éstas, existen instrumentos específicos. Pues, en el amparo, lo que está en el centro de la impugnación es un hecho en sí."[6] Es decir, que el bien de la vida litigiosa que constituye el objeto de la pretensión de amparo, es el hecho, acto u omisión que da lugar a la violación de un derecho humano. "el amparo, que de su propio nombre deriva

[5] Fix Zamudio, Héctor, **El derecho de amparo en México y en España, su influencia recíproca**. Pág. 241
[6] Vanossi, Jorge Reynaldo A. **Teoría constitucional**, Pág. 278

ser "acción de proteger", es un remedio para proteger derechos garantizados por disposiciones constitucionales o declaraciones de derechos." [7]

En conclusión podemos decir que la magnitud del amparo posee una gran amplitud, pues lo que busca es no dejar margen abierto ante cualquier amenaza o riesgo, al promoverse amparo contra los actos del poder público y sus entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley, concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, siendo este un mecanismo de protección ante la vulneración de los derechos fundamentales que otorga la Constitución.

1.3. Condiciones para su procedencia

Es importante señalar que para pedir amparo es necesario que se llenen ciertos requisitos para dar a su procedencia, siendo importante tomar en cuenta para la materia del estudio de esta rama del derecho que son los siguientes: a)Temporalidad b) Legitimación c) Definitividad.

a) Temporalidad: Esta se refiere el plazo que la ley establece para que el amparista haga efectivo el uso de esta garantía constitucional, siendo un plazo de treinta días hábiles como norma general a no ser que se trate de materia política entonces en ese caso el plazo sería de cinco días, como lo establece el Artículo 20 Ley Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

---

[7] Vescovi, Enrique, **Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica**, Pág. 466.

Excepción de la temporalidad: Esta figura procede cuando el quejoso no haya sido notificado y en los casos cuando quien demanda la protección es persona extraña, pero afectada directamente por el proceso en el que se produjo la resolución anticonstitucional.

b) **Legitimación:** Para que la acción de amparo sea admisible se debe de tomar en cuenta que el sujeto activo es quién sufrió directamente la amenaza de sus derechos, el sujeto pasivo es quién vulneró ese derecho que la Constitución establece, en estos casos es necesario individualizar bien la figura de la institución que vulneró ese derecho.

c) **Definitividad:** Siendo este uno de los requisitos más importantes dentro de la petición del Amparo el cual establece en el Artículo 19 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad que para pedir amparo es necesario que el interesado agote todos los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, según sea el caso. Para ejemplificar dicho principio cito una extracción del expediente 1937-2008 de la acción de amparo en el que se expresa lo siguiente:

En este caso de estudio, la pretensión del amparista consiste en que se deje sin efecto la resolución ciento setenta y nueve- dos mil seis de seis de septiembre de dos mil seis, proferida por el primer vice-ministro de trabajo, que homologó el pacto colectivo de condiciones de trabajo que celebraron las municipalidades de San Miguel Pochuta del departamento de Chimaltenango y el sindicato de trabajadores municipales de San

Miguel Pochuta, circunstancia que refleja la emisión de una resolución por parte de una autoridad superior del Ministerio de Trabajo y Previsión Social que, de conformidad con el análisis efectuado, puede ser impugnada en sede administrativa para que dicha autoridad se pronuncie en forma definitiva respecto de este asunto, tal como lo indica el Artículo 275 del Código de Trabajo. En consecuencia al no haber se agotado el procedimiento administrativo de trabajo previo a acudir a vía extraordinaria, por causas imputables a la solicitante del amparo, se advierte incumplimiento del principio de definitividad contenido en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La carta magna ha innovado sustancialmente la naturaleza del amparo como garantía y tutela protectora de los derechos fundamentales; por lo tanto, solo se puede acudir a ella cuando los recursos y procedimientos ordinarios son ineficaces o inoperantes para restablecer el derecho lesionado, criterio que ha venido sosteniendo desde sus inicios la Corte de Constitucionalidad, aun cuando el Artículo 265 constitucional indica que procederá siempre , "lo que permite comprender que con ello no lo califica como subsidiario, sino como directo y principal, a diferencia por ejemplo del Artículo 43 de la Constitución de Argentina (producto de la reforma constitucional de 1994), que prevé: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o particulares que, en forma actual o inminente lesiones, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta constitución, un tratado o una ley, como se puede ver, esta norma es más desarrollada

SECRETARIA

que la guatemalteca. No obstante, es la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad la que indica en Artículo 19 impone agotar los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso."[8]

Otras sentencias emitidas por el tribunal constitucional referente a este principio los podemos observar en otros ámbitos como por ejemplo: Derecho a la salud ante la negativa de esta prestación fundamental otorgada en la carta magna, también el derecho a la educación, de dos menores de edad que habían sido expulsados del colegio por infringir una regla del centro educativo, el cual cuya infracción los privó del derecho de educación que sin haber agotado una vía administrativa por medio del amparo se restableció un derecho constitucional. Caso que se puede observar en la sentencia del 29 de agosto del 2000 del Expediente 787-2000 del Corte de Constitucionalidad. Estos son casos en donde el principio de definitividad fue importante para garantizar estos derechos que son parte del ser humano.

1.4. Naturaleza jurídica del amparo

Abordar este tema ha causado por parte de diversos juristas, diferentes posturas pues cuando se habla del amparo si este debe de ser considerada como un recurso, un juicio, un proceso o una acción ya que no existe una uniformidad entre ellos. Si nos enfocamos a lo que establece la legislación Nacional nos podemos basar en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 272 literal b),

[8] Chacón Corado. **Op. Cit.** Pág. 157

también en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 163, literal b), lo denominan como una acción. En efecto, el amparo es una acción, puesto que a través de la petición de la misma, estamos iniciando todo un asunto de jurisdicción constitucional, el que se rige por sus propios principios y normas.

Pero para tratar de abordar más a fondo el porqué otros juristas tienen otra concepción de la naturaleza jurídica del amparo, expondré algunas posturas de juristas según su concepción jurídica.

a) El amparo como un proceso

El amparo también es considerado como proceso para varios juristas pues lo ven como "medios jurídicos que garantizan el irrestricto respeto de los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, con el fin de asegurar el régimen de derecho (primer considerando de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad), es decir, que es el instrumento mediante el cual el Estado, incitado por el ejercicio del derecho de amparo, actúa las pretensiones de protección jurisdiccional de los derechos humanos, y dicta las medidas concretas de tutela correspondientes. Se trata en otras palabras, de un proceso"[9].

Está fuera de toda discusión que el amparo como proceso y protector de los derechos humanos actúa dentro las siguientes circunstancias:

[9] **http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/91/art/art11.htm** Fecha de consulta: 15 de mayo de 2015.

a) Que una norma jurídica los reconozca, inclusive en la forma abierta que contiene el Artículo 44 de la Constitución, ya que los derechos y garantías que otorga la Constitución, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana;

b) Que dicha norma derive la posibilidad de su ejercicio;

c) Que su desconocimiento, infracción o limitación del ejercicio, legitime al titular del derecho para pretender o reclamar de los tribunales el restablecimiento de la situación y la tutela jurídica pertinente, con uso, si es el caso, del aparato coactivo del Estado; y,

d) Que el Estado ponga a disposición del titular del derecho de amparo, un instrumento eficaz para actuar su pretensión de tutela o protección.

El proceso de amparo es uno de esos instrumentos, no el único, ya que el proceso en general y algunos mecanismos administrativos, se encaminan también a tutelar los derechos humanos. Eso sí, el proceso de amparo es el instrumento más adecuado, desde luego que está específicamente destinado a producir con rapidez y eficacia la tutela jurisdiccional. Es el proceso especializado en el campo de los derechos humanos.

En la práctica, según lo que venimos diciendo, se da la siguiente secuencia:

1o. Uno de los derechos humanos ha sido reconocido o establecido por la Constitución, la ley o los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala;

2o. Surge para alguien la pretensión de ejercer o gozar de tal derecho;

3o. Se impide o limita el ejercicio del derecho en cuestión;

4o. Se ejercita el derecho de amparo, como poder jurídico que faculta para acudir a los órganos jurisdiccionales en reclamo de la tutela o protección estatal, y de las medidas concretas pertinentes;

5o. Se pone en marcha el proceso judicial específico, esto es, el amparo.

Debido a la diversidad de criterios sobre este asunto tomando en cuenta otras posturas de distintos autores sobre dicho tema varios han confirmado la posición que atribuye al amparo como naturaleza jurídica de proceso, exponiendo que "es una institución jurídica para la realización de la justicia que se desenvuelve a través de la situación que se produce en cada caso concreto en que se pide la satisfacción de una pretensión."[10] Podemos observar que ningún otro proceso pueda decirse con más propiedad, que el amparo está instituido para la realización de la justicia, sobre todo si consideramos que su fin primordial es "que los derechos humanos constituyen el contenido concreto de los grandes valores éticos (libertad, igualdad, justicia, paz), que pueden sintetizarse en el de la justicia."[11] Como aspecto fundamental en cuanto en materia de derechos humanos el amparo figura como un ente protector.

[10] Aragoneses Alonso, Pedro, **Proceso y derecho procesal**. Pág. 206.
[11] Díaz, Elías, **Legalidad legitimidad en el socialismo democrático**, Pág. 125

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

b) El amparo como una acción

Esta postura como lo mencionamos anteriormente tiene su base en la legislación guatemalteca regulada en el Artículo 29 de la Constitución Política de Guatemala y el Artículo 163 literal b) de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad al indicar como el tribunal constitucional debe conocer del amparo para los estudiosos de esta corriente exponen que "la acción existe en todo juicio o proceso. En el amparo se cuestiona la lesión de un derecho y la legitimidad o acto que determina dicha lesión. La forma establecida en la legislación para recurrir al amparo es a través de la acción, entendiéndose esta, en sentido abstracto, por la acción se inicia un verdadero proceso judicial y constitucional de naturaleza sumaria seguido ante una autoridad distinta de la responsable, y persiguiendo el actor la protección de la justicia mediante la declaración de inconstitucionalidad del acto violatorio."[12]

c) El amparo como un recurso

Esta es una postura poco aplicable en la legislación nacional, pues existe un distanciamiento entre sí es un proceso o una acción, ya que esta surge mediante la tramitación un proceso fenecido, cuando una persona acude a un órgano judicial superior jerárquico por cuestión de alguna inconformidad de una resolución o fallo, para que este revise nuevamente si está o no resuelto conforme a derecho, a diferencia con el amparo pues su esencia se enfoca únicamente en conocer si existe o no agravio en los derechos contemplados en el fallo y no es un ente revisor, por el contrario es una garantía constitucional, no así el recurso pues este entra a revisar de fondo o de forma

[12] Larios Ochaita José Gabriel **El control constitucional**, Corte de Constitucionalidad, Pág. 57

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

aquellas actuaciones derivadas de una inconformidad del accionante en contra del órgano judicial.

Derivado de lo anterior debemos tomar en cuenta que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el Artículo 19 regula: "deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso". Queda claro entonces la ley excluye al amparo del listado de recursos con los que puede hacer valer el accionante su inconformidad y puede promoverlo ante un órgano judicial de carácter ordinario.

1.5. Efectos de la acción de amparo

Anteriormente habíamos explicado acerca de la función del amparo en cuanto a su objetivo primordial donde establecimos que el amparo persigue una doble finalidad los cuales son una restauradora y una preventiva mediante mecanismos de carácter procesal, al momento que el afectado lo solícita se lleva a cabo todo un proceso con el cual se busca que surta efectos de manera que el espíritu plasmado en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad va enfocado a garantizar una estructura de protección de los derechos humanos y un efectivo progreso de las garantías constitucionales. De esa cuenta, el constituyente otorga gran amplitud a la institución del amparo y su procedencia, al parecer para que se extendiera su tramitación en forma total y dejar su desarrollo a una jurisprudencia avanzada, la cual se encomendaba desarrollar a la naciente justicia constitucional, con carácter

permanente y especializado. De ahí que el Artículo 265 constitucional establece: "se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones, o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan."

Una vez interpuesto la demanda correspondiente al acto reclamado y habiéndose determinado que se llenaron las etapas procesales correspondientes, el órgano jurisdiccional debe emitir la sentencia que declare la procedencia o improcedencia de la protección de los derechos fundamentales invocados por el interponerte de esta garantía. Según el Artículo 42 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el tribunal dictará la sentencia respectiva con base a las actuaciones presentadas en su momento procesal oportuno de acuerdo y su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, interpretando siempre en forma extensiva, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia.

En caso que los tribunales de amparo deniegan la protección constitucional pretendida, por considerar que el agravio denunciado es inexistente, no hay materia constitucional sobre la cual deba pronunciarse(salvo recursos), por motivos de que la pretensión fue promovida por quien no estaba legitimado o contra quien no causó agravio alguno, el amparo fue interpuesto sin cumplir con la definitividad o no se observó el plazo para

accionar la justicia constitucional, entre otros casos. En caso de emitirse una sentencia con efectos negativos para el interponente, el Artículo 47 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad impone condenar en costas al amparista y sancionar con multa al abogado cuando se estime que el amparo fue promovido en forma frívola o es notoriamente improcedente.

Cuando el tribunal de amparo determine la existencia de un agravio al postulante y, con base en esa consideración, decide otorgar la protección constitucional solicitada, los efectos de la sentencia pueden ser regularmente:

a) restablecer al afectado en la situación jurídica en la que él se encontraba antes de que la violación ocurriera;

b) mantener al postulante en el goce de sus derechos fundamentales que se consideras amenazados, de manera cierta e inminente, de violación, o

c) ordenar la realización de una conducta omitida, cuando sea esa omisión la que causó agravio al postulante del amparo.

Ahora bien en cuanto a los efectos correspondientes a la resolución de la sentencia el cual está contemplado en el Artículo 49 Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad encontraremos los efectos correspondientes de la sentencia que podrían ser los siguientes:

a) dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida;

b) fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano y ;

c) cuando el amparo hubiese sido interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el tribunal de amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida.

"Además, debe establecerse la conminatoria y apercibimiento al obligado a cumplir con la sentencia, y decretar las medidas para la debida ejecución de lo resuelto, con base a los Artículos 52, 53 y 55 de la referida ley.

Ya sea que se estime o se desestime el amparo, los Artículos 44 y 47 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad señalan el deber del tribunal de decidir sobre las costas y la imposición de multas y sanciones que resulten de la tramitación del amparo; sin embargo, ha sido criterio de la Corte de Constitucionalidad que no puede condenarse en costas cuando no exista sujeto legitimado para su cobro,

ni puede imponerse multa a los abogados que auxilien en defensa de los intereses del Estado"[13].

En caso de conducta negativa u omisa, que lleve implícito el incumplimiento de lo dispuesto como obligación de hacer por la constitución o de la ley, será el de obligar a la autoridad responsable a que actué respetando la garantía de que se trate de cumplir con lo que el derecho omitido ordena.

[13] Chacón Corado. **Op. Cit.** Pág. 172

SECRETARIA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARÍA
GUATEMALA, C. A.

CAPÍTULO II

2. Del derecho de defensa

Históricamente este derecho no era propio de todas las personas, si no que solo era para un determinado grupo de personas quienes gozaban de ciertos beneficios por su posición y jerarquía dentro de la sociedad, tal es el caso de la época de la esclavitud quienes por ser considerados no personas sino cosas no se les permitía tener esta clase de derechos. Pero con el desarrollo del tiempo el derecho ha ido evolucionando constantemente a nivel global y esto fue cada vez cambiando a favor de aquellas personas que no gozaban de este derecho.

Entonces podemos entender a esta figura como el derecho que tiene toda persona ya sea física, jurídica, colectiva a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Constitucionalmente hablando esta figura ha sido incorporada en el desarrollo del tiempo actualmente esta figura jurídica de carácter constitucional tiene su fundamentación en el Artículo 12 de la Carta Magna al establecer que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

SECRETARIA

De esta forma una de las herramientas que podemos utilizar en que se relaciona con el derecho de defensa es la acción de amparo el cual como garantía constitucional nos sirve para defendernos en ante cualquier arbitrariedad que causare alguna vulneración.

"A partir de ahí, si se comprende que se tiene un derecho a solicitar la protección judicial por medio del amparo, y que este constituye un derecho fundamental, corresponderá ahora advertir que el amparo, además de ser un derecho, en el régimen constitucional guatemalteco también ostenta un carácter dual: el de ser, a su vez, una garantía judicial constitucionalmente establecida para garantizar la eficacia de otros derechos fundamentales."[14]

Por lo tanto el amparo es un poder jurídico derivado de la facultad "que le asiste a la persona de instar o promover ante los tribunales de justicia – derecho de acceso a la justicia en procura de resguardo, protección o restauración de derechos fundamentales que se consideran amenazados de violación o violados y que surge como una derivación del derecho de (libre) acceso a los tribunales de justicia a que se refiere el Artículo 29 de la Constitución Política de la República."[15]

El amparo, entonces, como figura procesal establece en su Artículo 2 de la Ley de Amparo Exhibición personal y de Constitucionalidad requiere que las disposiciones procesales que la regulan se interpreten siempre en forma extensiva, a manera de

[14]http://cc.gob.gt/ijc/DocumentosIJC/Feb2013/El%20Amparo%20como%20Garant%EDa%20Manuel%20Mejicanos.pdf. (consulta: 20 de mayo de 2015)
[15] **Ibid.**

procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el fortalecimiento eficaz de las garantías para la defensa del orden constitucional.

Tampoco podríamos dejar por un lado lo que establecen las normas internacionales en materia de derechos humanos, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 el cual a su amplia aceptación; en la que, algunos ordenamientos nacionales se remiten a ella para la interpretación de sus propios derechos fundamentales. Deja regulado el derecho a la defensa de la siguiente manera:

"Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

2.1. Principios procesales del amparo

Es entendido que el amparo cuyos rasgos de su naturaleza es ser un proceso en todo su desenvolvimiento, es decir, que en sí mismo constituye una acción, entendida como el poder jurídico o derecho fundamental procedimental que tiene toda persona de acudir a un órgano jurisdiccional constitucional y promover su actividad, a efecto de hacer valer y se le resuelva una pretensión constitucional; el cual requiere que se lleven a cabo una serie de etapas hasta llegar a una sentencia definitiva, constituyendo un verdadero proceso.

Es por eso que para conocer y entender la razón del proceso del amparo es necesario establecer los principios o reglas que la rigen que son de importancia para poder intentar válidamente la acción del amparo, presupuestos que deben observarse en las diversas facetas del procedimiento, como la validez de la prueba, llegando hasta el acto definitivo de la sentencia y su ejecución.

Estos principios varían un tanto en la legislación internacional, debido a los criterios de alcance que se le asignen al amparo.

Para efectos en lo referente a la legislación guatemalteca establecemos dos características de estos principios que son procesales y doctrinarios el cual desarrollaremos a continuación:

a) Principios Doctrinarios

Prioridad: Quiere decir que el amparo tiene preferencia sobre cualquier otro asunto debido a la importancia que radica en resolver el asunto por el cual fue solicitado para tales efectos lo fundamentamos en el Artículo 5 literal d) de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Rogación y oficiosidad: Este principio establece que al dar inicio una acción constitucional de amparo deberá solicitarla para iniciar el proceso y las etapas posteriores tanto como, notificaciones, audiencias, diligenciamiento de pruebas,

corrección de deficiencias y sentencia, serán impulsadas de oficio bajo responsabilidad del tribunal respectivo, esto lo fundamentamos en el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que regula.... "En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos". Al respecto sobre este principio el Artículo 55 de la norma ya citada establece: "Para la debida ejecución de lo resuelto en amparo, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan, al cumplimiento de la sentencia. Para este efecto podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas".

Definitividad: Este es uno de los principios más importantes pues su aplicabilidad radica en que el interesado debió haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que establece la ley.

Para dar con la procedencia de este principio se debe de realizar un estudio comparativo y de fondo si se determina que efectivamente hay definitividad, puesto que, el acto de autoridad ya no pueda ser impugnado por medio de ningún recurso previsto y, por ende, ya sea susceptible de modificación, anulación o revocatoria. Y entonces el tribunal constitucional de amparo, le puede dar trámite al acto reclamado.

Este requisito de definitividad, al no cumplirse veda al tribunal de amparo a efectuar el estudio de fondo de dicha pretensión.

Cabe destacar que este requisito procesal lo tiene contemplado la legislación guatemalteca en el Artículo 19 y en combinación con el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la cual regula que:..”Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:..h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan...”

Ahora bien, el Artículo 19 del mismo cuerpo legal indica: “Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso”. En cuanto a su aplicación podemos observar que dichas normas mencionadas aplica en el ámbito administrativo así como judicial.

La Corte de Constitucionalidad, por su parte, ha emitido innumerables fallos en los cuales ha exigido el cumplimiento del principio de definitividad. Para ilustración extractamos una parte del siguiente fallo: El amparo es un medio extraordinario y subsidiario de la protección a las personas contra los actos de autoridad que impliquen

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

amenaza o violación de sus derechos, por lo que previamente a solicitarlo en materia judicial o administrativa, debe cumplirse con determinadas condiciones procesales, entre las que se encuentran la de definitividad del acto contra el que se acude en amparo, contenida en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Esta norma establece que para pedir amparo, salvo los casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos conforme el debido proceso, Gaceta número 44, página 427, expediente número 1287-96.

Relatividad de la sentencia: De conformidad con el Artículo 49 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los efectos del amparo solo son aplicables a los sujetos que son parte del amparo *No erga omnes*.

Quiere decir entonces este principio enuncia que "las sentencias de amparo, únicamente surten efectos directos en cuanto al caso concreto y singular demandado en el juicio, en cuanto a la autoridad reclamada y en cuanto al postulante del amparo. Es una de las razones de la exigencia que el amparo, sea instado exclusivamente por la parte agraviada, pues sus efectos son relativos y singularizados."[16]

b) Principios procesales

Todos los días son hábiles: A diferencia de otros procesos en al amparo no hay días inhábiles ya que se pretende es evitar que se vulnere el derecho por el cual está en peligro.

[16] González Sierra, Arturo. **Acciones constitucionales**. Pág.29

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Papel simple para su interposición: Significa que para su interposición no se requiere el uso de algún papel especial, si no que basta que sea con cualquier tipo de papel en particular para hacerlo de una manera más simple.

Las notificaciones se hacen a mas tardar al día siguiente: Esto es por la importancia que esta radica, pues es vital poner en conocimiento de las resoluciones que se emitan por el tribunal competente lo más pronto posible.

El amparo tiene prioridad sobre cualquier otro asunto: Como lo establecimos anteriormente en los principios procesales del amparo, la preferencia del amparo es inminente porque lo que se busca es que se peligren los derechos que la Constitución garantizan.

Dichos principios procesales se encuentran contemplados en el Artículo 5 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2.2. Sujetos procesales en el Amparo

El amparo puesto que tiene la características de un proceso, debido a la existencia de las partes quienes son los sujetos que intervienen dentro de una acción de amparo dependiendo su posición o situación en cual la legitimación en la relación jurídica de carácter procesal se vuelve en un presupuesto para poder actuar legítimamente en los cuales encontramos los siguientes sujetos:

- Sujeto activo.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

- Sujeto pasivo.
- Los terceros interesados.

Sujeto activo

Es quien solicita la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de sus derechos, para el efecto debe estar legitimado, es decir quien haya sufrido amenaza de violación a sus derechos o que la violación se haya consumado. La inferencia es que está legitimada para promover amparo toda persona, natural o moral que pueda ser titular de derechos y que invoque un interés directo y personal.

"Para promover amparo, no se acepta legalmente la acción popular. Es una acción personal, una gestión procesal de la persona afectada en forma directa lo que no excluye la comparecencia por medio de representante legal con las formalidades respectivas. También se excluyen de la regla general, las instituciones que defienden intereses colectivos o difusos como el Procurador de los Derechos Humanos y el Ministerio Público."[17]

Además de estos también tienen capacidad para promover acción de Amparo:

- El Ministerio Público.
- El Procurador de los Derechos Humanos.
- Las personas físicas, nacionales o extranjeras.

[17] **Ibid**. Pág.13

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Siempre y cuando en el trasfondo del asunto se trate de proteger los intereses que les han sido encomendados, en estos casos no es exigible el requisito de ostentar un interés directo y personal.

Sujeto pasivo

Es quien figura en el proceso de amparo como parte demandada o autoridad reclamada dentro de un proceso de amparo, en virtud a lo que establece el Artículo 9 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, "se podrá solicitar amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante". Entonces el sujeto pasivo del amparo es el órgano o entidad que ha amenazado al solicitante o le ha violado sus derechos.

También, puede solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes, sin embargo hay una excepción a la regla que es de solicitar amparo en contra una entidad privada.

En ese orden de ideas podemos señalar que se puede solicitar amparo contra el poder público entiéndase como el Estado de Guatemala incluyendo a los poderes del organismo legislativo y judicial, también entidades descentralizadas, autónomas así como los que actúen por ordenes de delegación del Estado.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

No así en el caso de los particulares pues la finalidad del amparo no es la de resolver conflictos entre particulares, debido a que las leyes ordinarias contemplan mecanismos específicos llámense en la vía civil, laboral, penal, administrativo, y recursos en las que puedan someter sus controversias.

Como aspecto muy importante dentro de la figura del sujeto pasivo debemos de tomar en cuenta que "Para la legitimación pasiva debe estar latente una relación entre postulante, acto reclamado y autoridad reclamada, determinada por el acto de autoridad lesivo, en cuanto a quién lo generó y derechos de quién perjudicó. A manera de ejemplo, si se deduce amparo en contra del pleno de la Corte Suprema de Justicia, por un acto reclamado concretizado en una resolución definitiva que emitió la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, no hay legitimación pasiva, porque el acto agraviante no lo produjo la entidad contra la que se acciona."[18]

Terceros interesados

Entre el sujeto activo y el pasivo, existe otra figura que la ley a creado que puede intervenir en determinados asuntos y estos se refiere cuando hubiese conocimiento de que alguna persona que tenga interés directo a la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre y dirección y, en forma sucinta, la relación de tal interés. En este caso, el tribunal de amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndosela como parte.

[18] **Ibid.** Pág.15

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Lo anterior mencionado lo podemos encontrar en el Artículo 34 de la Ley Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cabe destacar que en el caso del Ministerio Publico es el único ente que está obligado estar presente dentro de un proceso de amparo, aunque no tenga interés directo.

2.3. Del amparo provisional

Actua como una garantía acordada interinamente a favor de quien busca protección siendo de naturaleza cautelar. "La suspensión en el Juicio de amparo es aquél proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitado de un acto reclamado de carácter positivo. Consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto."[19]

Dentro del ámbito guatemalteco podemos decir que es una institución importante del amparo pues el amparo provisional o suspensión provisional del acto reclamado, el cual funciona como protector de los derechos de las personas, puesto que función como el ejercicio de la garantía constitucional, da lugar a todo un procedimiento aunque con la pretensión de que sea breve, rápido y ágil, de todas maneras su agotamiento consume un buen lapso de tiempo. Entonces podemos decir que esta institución su prioridad es dejar sin efecto definitivo o sin vigencia el acto reclamado y sus consecuencias, mientras se emite la sentencia definitiva que lo ordena, es de urgencia o necesidad jurídica detener o paralizar las consecuencias jurídicas o de hecho que continúan dándose.

[19] Burgoa Ignacio .**El juicio de amparo**. Pág. 710

Pero es necesario identificar cuando procede su aplicación ya que no todas las prioridades son las mismas en otras palabras, el amparo provisional solo debe ser planteado, en caso que el acto de autoridad tiene potencia, vitalidad, capacidad de generar consecuencias y, en caso contrario sería ineficaz cuando el acto carece de dinamismo, por ende, no puede producir consecuencias de ningún tipo.

El ordenamiento jurídico el Decreto 1-86 en su Artículo 27 establece que, "la suspensión provisional del acto reclamado, debe resolverse de oficio o a petición de parte, en la primera resolución dictada dentro del proceso, siendo indispensable que a juicio del tribunal las circunstancias lo hagan aconsejable". Para esto es necesario que haga un examen del acto reclamado con el fin de determinar si tiene la capacidad de originar o seguir originando efectos materiales o jurídicos.

Por último quiero enfatizar en cuanto su momento procesal en que pueda ser planteado el amparo provisional ya que es muy importante tomar en cuenta señalarlo, pues la ley establece que en cualquier estado del proceso hasta antes de dictarse sentencia, puede solicitarse y acordarse al amparo provisional, y de la misma manera, en cualquier estado del procedimiento puede revocarse un amparo provisional acordado. Esto lo encontramos en los Artículos 29 y 30 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Los efectos de este acto, por ser una medida cautelar de urgencia, es de ejecución inmediata por tanto como resultado aún cuando un amparo provisional sea impugnado por medio de recurso de apelación, este tendría efecto suspensivo, pues la medida acordada por el tribunal de primera instancia debe ser

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

ejecutada; y si la persona o autoridad a quién se notifica la suspensión, desobedece la orden judicial, se ordenará su encausamiento por el delito de desobediencia. Tal circunstancia se fundamenta en los Artículos 32 y 62 de la ley ya antes citada.

2.4. Excepciones al principio de definitividad

Luego de haber desarrollado aspectos importantes del principio de definitivad en el proceso del amparo, es necesario comprender que hay una regla a la excepción en este principio, ya que esta admite excepciones, los cuales no son más que situaciones o supuestos que no tiene aplicabilidad a este principio si no se dan ciertas circunstancias y por ende, el tribunal constitucional, aun cuando observe que no se ha llegado a la definitividad, puede entrar a conocer y estudiar el asunto de fondo planteado en el amparo. En tales casos se produce una especie de condonación del principio de definitividad, es decir que existen materias o situaciones en los cuáles no hay necesidad de agotar previamente los recursos ordinarios contemplados en la ley, los casos excluyentes son:

- Los amparos interpuestos por personas que no fueron parte en un juicio o le son extrañas, pero que resultan afectadas en sus derechos por la decisión judicial tomada dentro de tal juicio. Es obvio en tales casos, que las personas ajenas a la relación jurídica procesal formada en juicio, por no tener la calidad de partes, están impedidos de hacer uso o interponer los recursos que la ley prevé. Consecuentemente, si la decisión judicial tomada dentro de tal juicio ajeno les afecta, no es exigible el agotamiento de los recursos reconocidos por la ley, reservados únicamente a las partes.

- Otro caso de excepción surge en materia administrativa cuando en la petición originaria ante cualquier solicitud realizada un ente administrativo y dicho órgano administrativo si no resuelve dicha petición, entonces el particular, ante dicha arbitrariedad; puede el particular al amparo para que por medio de este proceso que mediante sentencia obligue al órgano administrativo a resolver. En consecuencia como podemos observar aquí no se agotó la definitividad, pues el amparo permite que podemos acudir en auxilio para hacer que por medio de la sentencia se obligue al órgano administrativo a resolver.

- Tal circunstancia se encuentra prevista en los Artículos 49 y 50 a) de La Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

- Esta excepción muy cuestionada pues surge en casos donde aun existiendo una vía o procedimiento ordinario que permitiría la revisión, modificación o revocatoria del acto reclamado como vulnerante, se entra al conocimiento del fondo del amparo, porque la remisión a tal vía ordinaria pudiera provocar un daño grave o irreparable para el derecho constitucional restringido ilegítimamente, o bien, tal vía ordinaria resultare gravosa, lenta o poco eficaz. Se ha argumentado a favor de tal excepción al principio de definitividad, que si el sistema normativo remite a una vía sumamente gravosa en tiempo y muy poco eficaz, cuando se discute el ejercicio de un derecho fundamental, es negarle al amparo su carácter de remedio excepcional en contra de la vulneración de derechos fundamentales. Que el agotamiento de procedimientos y recursos ordinarios, se refiere a posibilidades procesales aptas para resolver

adecuadamente la pretensión constitucional hecha valer mediante amparo, citando como ejemplo el Expediente 136-98 de Sentencia 27 de agosto de 1998 de la Corte de Constitucionalidad que detalla: ante la negativa de la solicitud de amparo por falta de elementos para su tramitación mediante un recurso de apelación de sentencia de amparo, se revoca tal medida y se otorga a favor del amparista.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

CAPÍTULO III

3. Acepciones al término de ley

Previo a definir un concepto de ley debemos tomar en cuenta que este término es utilizado en distintos ámbitos el cual una de estos es comúnmente relacionarlo con el ámbito jurídico es decir cuando nos enfocamos en el ámbito del derecho, pues también este se asemeja en otras concepciones distintas tales como en el uso moral referente a aspectos no normativos o de carácter económicos naturales y sociales.

En otras palabras cuando la palabra ley es utilizada en sentido jurídico produce diferentes matices en su significado. Esto derivado de las distintas formas de concepción que son consecuencia de la forma de su uso el cual le da ese significado, en primer punto tenemos ley en sentido formal y en sentido material, para profundizar más en estos términos se entiende por ley material en referencia a "cualquier documento normativo que exprese, contenga o produzca normas generales y abstractas (independientemente de su forma , es decir, de su régimen jurídico); mientras que se llama ley formal a cualquier documento que responda a ciertos requisitos de forma en particular, que sea producido por el órgano legislativo independientemente de su contenido (que ciertamente puede ser general y abstracto, pero puede ser también singular y concreto)."[20]

[20] Carbonell, Miguel. **Elementos de técnica legislativa**. Pág. 15.

En conclusión, podemos tomar varias características de esta clasificación de ley los cuales son:

- "son leyes en sentido sólo formal los actos del órgano legislativo, desprovistos, sin embargo, de contenido genuinamente normativo, y dotados, en cambio, de un contenido singular y concreto;

- son leyes en sentido sólo material los actos de órganos no legislativos (en particular, los actos del Ejecutivo) dotados, sin embargo, de contenido normativo, y

- son, en fin, leyes en sentido formal y material a la vez los actos del órgano legislativo provistos de contenido normativo."[21]

En cuanto al significado de la palabra ley no hay un verdadero origen de su etimología por eso varios autores a lo largo de la historia han manifestado su propia definición que ha sido utilizada por el transcurrir del tiempo, el cual cito a algunos autores que manifiestan lo siguiente.

"La norma de derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad, publica, aun sin el consentimiento de los individuos, y que tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común."[22]

---

[21] **Ibid**. Pág.16
[22] Moto Salazar, Efraín. **Elementos de derecho**. Pág. 39

"El pensamiento jurídico deliberado y consiente expresado por órganos adecuados, que presentan la voluntad preponderante en una multitud asociada. La ley es, pues, el pronunciamiento solemne del derecho, la expresión racional del mismo. Solo en esta forma alcanza la más alta perfección la elaboración técnica del derecho."[23]

"La ley es la norma estatal de rango superior y preferente dictada con el máximo de solemnidades por la autoridad y órgano a quienes se reserva su competencia."[24]

En conclusión, después de citar a estos autores expondré mi definición a título personal de ley.

Conjunto de normas jurídicas de carácter obligatorio emanadas por el poder correspondiente con el fin de establecer órganos que permitan alcanzar determinadas metas o para la regulación de conductas humanas, cuyo objeto es ordenar o prohibir alguna acción en consonancia con la justicia igualdad y equidad.

3.1. Definición de reglamento

Dentro de la jerarquización de leyes del ordenamiento jurídico en un sentido formal de acuerdo a la ya conocida pirámide de kelsen encontramos a los reglamentos, por lo cual en este capítulo desarrollaremos su significado e importancia.

[23] Del Vecchio, Giorgio. **Filosofía del derecho**. Pág. 370
[24] Olivan López, Fernando. **Introducción al derecho.** Pág.74

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

La doctrina en referencia a esto lo sustenta como "toda disposición jurídica de carácter general y con valor subordinado a la ley dictada por la administración, en virtud de su competencia propia. Lo que significa que la norma reglamentaria, al estar sometida jerárquicamente a la ley, aunque sea posterior no puede derogar o modificar el contenido de las normas con rango de ley y, por el contrario, éstas tienen fuerza derogatoria sobre cualquier reglamento."[25] De lo anterior podemos deducir que esta figura jurídica "es toda declaración escrita y unilateral emanada de las autoridades administrativas, creadora de reglas de derecho de aplicación general y de grado inferior a la ley."[26]

Un reglamento a diferencia de los actos administrativos, se integran en el ordenamiento jurídico y forman parte del mismo. Como norma jurídica, no se agota por una sola aplicación ni por otras muchas, sino que cuanto más se aplica más se refuerza su vigencia. No se consumen con su simple cumplimiento, sino que son susceptibles de una pluralidad indefinida de cumplimientos.

En pocas palabras el reglamento lo que busca es ejecutar órdenes de las leyes ordinarias, sin que se altere el espíritu de la misma, su función es coadyuvar a que una norma ordinaria pueda cometer su cumplido. En cada país, las legislaciones los reglamentos reciben nombres diferentes: decretos, ordenanzas, órdenes, bandos,

[25] http://www.derechoconstitucional.es/2012/02/concepto-de-reglamento.html. (consulta: 21 de mayo de 2015.)
[26] https://derecho2008.wordpress.com/2012/06/15/el-reglamento/. (consulta: 21 de mayo de 2015.)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

resoluciones, etc. Imponiéndose el nombre de reglamento al parecer el más común de todos. Este ultimo nombre figura en la Constitución Política de la República de Guatemala; en los Artículos 183 e) y 253.

3.2. Diferencias entre reformar, derogar y abrogar

Es importante conocer dentro de la legislación guatemalteca en base a lo sentado por la doctrina tomar un enfoque en las definiciones de los siguientes términos para conocer sus diferencias, y como es que se maneja en el ámbito jurídico guatemalteco.

Abrogación: "El término abrogar que deriva del latín abrogatio, implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley."[27] Es decir dejar sin efecto una ley por una disposición de igual o mayor jerarquía que la sustituya, como en el caso de una Constitución que sólo puede ser abrogada por otra constitución.

La abrogación puede ser expresa, sí una ley declara terminantemente la abolición de otra anterior; o tácita, cuando la nueva ley, sin derogar expresamente la anterior, contiene disposiciones contrarias a ésta.

Derogación: A diferencia del término abrogación derogar consiste en "la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen."[28] Esta

[27] Tribunales Colegiados de Circuito. **Semanario judicial de la federación**. Pág. 577
[28] **Ibid.** Pág.578

función está a cargo poder legislativo o los organismos, encargados de realizar los cambios en las leyes o normas, tienen poder para promulgarlas y ultimarlas. Por lo tanto, el poder legislativo puede promulgar y derogar normas con rango de ley, al igual que el poder ejecutivo puede promulgar y derogar normas con rango reglamentario.

El ordenamiento jurídico guatemalteco ha confundido el uso de estos términos mencionados anteriormente, debido a que la legislación de Guatemala establece en el Artículo 8 de la Ley de Organismo Judicial que las leyes se derogan por leyes posteriores. Lo que nos indica que el término abrogar que es dejar sin efecto o suprimir de forma total una ley en nuestro ordenamiento jurídico lo entendemos como derogar

Reforma: En cuanto al significado de la palabra reforma en un sentido general este se entiende como una iniciativa o un proyecto que busca implantar una innovación o lograr una mejora en algún sistema o una estructura. Dicha reforma puede concretarse sobre algo físico y concreto (como una casa), o sobre una cuestión simbólica o abstracta.

Generalmente en sentido jurídico una reforma se enfoca a una modificación que conlleva cambios a la norma jurídica de acuerdo al contexto que la situación amerite que requiera un cambio necesario, supongamos que se pretenda una reforma constitucional, ello implica la modificación de aspectos que netamente afecten la estructura del Estado. Una reforma tiene por objeto una revisión que busca modificar una situación que aqueja dentro del ámbito legal.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

3.3. Definición del concepto de multa

El diccionario de la Real Academia describe a la multa como "la sanción administrativa o penal que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero" [29]

Aunque si queremos conocer a profundidad acerca de su etimología con el afán de establecer otros criterios del significado de multa encontramos que su etimología proviene del latín multa que significa multiplicación pues era una sanción que se establecía, y que iba en aumento si las violaciones a las ordenes del Magistrado continuaban. "Eran al principio pecuniarias (de pecus=ganado) pues se debían dar ciertas cabezas de ganado al Estado, luego estas multas en especie fueron reemplazadas por sumas en dinero, con la aparición de la moneda."[30]

3.4. La multa con otras ramas del derecho

La multa es una figura que forma parte del ordenamiento jurídico, como una sanción pecuniaria impuesta por una ley y esta se relaciona con distintas ramas del derecho como el caso del derecho civil, surge dentro del ámbito de la jurisdicción de esa materia, como consecuencia de un incumplimiento derivado de una imposición de un juez competente Artículo 1238 Código Civil Decreto Ley 106 o también por la omisión de algún requisito de alguna diligencia establecido como tal. En todo caso, multa civil es una suma de dinero que se impone al autor de una falta, por incumplimiento a una orden establecida en la ley con un fin de carácter disciplinario.

[29] Diccionario de la Real Academia Española. Pág. 1553
[30] http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/multa. (consulta: 23 de mayo de 2015.)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Es importante notar el desenvolvimiento de la multa en las distintas ramas del derecho como por ejemplo en materia penal; así como una multa fiscal, pues en el caso de la primera tiene carácter de una pena y de una reparación; o en el caso de la de la multa disciplinaria cuya finalidad es, sancionar las faltas profesionales. Cuando vemos en materia laboral vemos que son de tipo sancionatoria, pecuniaria y de carácter disciplinario no contractual, infligida al asalariado por el jefe de la empresa. Como podemos notar la multa y su función dentro del ordenamiento jurídico sin importar la rama del derecho, desempeña un rol muy importante.

3.4.1. La multa en el amparo

Ahora bien lo que corresponde al área del derecho constitucional, básicamente en materia de amparo, no deja de pasar de forma desapercibida en esta materia, como lo vimos en otros ámbitos del derecho también en esta rama tiene la finalidad de ser una sanción pecuniaria que se le impone al abogado cuando el tribunal mediante resolución establezca que el amparo fue interpuesto de forma frívola pues esta carece de fundamentos serios y se estima que no fue interpuesto con la finalidad a la que conlleva al espíritu de la ley y por lo tanto es improcedente.

Cabe destacar que esta sanción tiene una finalidad que va mas allá de lo pecuniario y es de evitar malas actitudes de los abogados litigantes, que dentro de su función de defensa jurídica no interpongan acciones inviables o deficientes, con el propósito de eludir que la garantía constitucional del amparo se utilice como un medio retardatorio o dilatorio de la jurisdicción ordinaria, o una tercera instancia prohibida por la ley." En ese

sentido, es necesario tener presente que, para el máximo tribunal constitucional, lejos de constituir la multa en una simple fuente de ingresos, es en realidad un mecanismo de defensa de naturaleza preventiva, cuyo efecto debe trascender del ámbito económico al netamente jurídico" [31].

3.5. Frivolidad e improcedencia

Previo al desarrollo sobre la problemática del uso desmesurado de la acción de amparo el cual desarrollaremos en el siguiente capítulo, explicaremos en forma breve de lo que significa la palabra frívolo. Cuyo término está plasmado en el Artículo 46 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad el cual explicaremos de forma concisa.

Cuando nos dirigimos al diccionario jurídico encontramos por frivolo como: "lo intermedio entre la seriedad y la divinidad, lo ligero o veleidoso; lo fútil o insubstancial". [32] Es decir algo que carece de seriedad y falta de fundamento si lo vemos desde un punto de vista jurídico, en cuanto a lo que se refiere a la palabra improcedente dicho diccionario lo define como: "que no se ajusta a derecho. Que no cabe presentar o alegar ante los tribunales, o que será rechazado de plano."[33]

Este supuesto se encuentra contemplado en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad cuando el tribunal constitucional al conocer acerca de un caso de

[31] Pereira Orozco, Alberto. **Derecho procesal constitucional** Pág.149.
[32] Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Pág. 421.
[33] **Ibid**.428.

amparo se constituye de forma extraordinaria, debiendo examinar si el contenido de la solicitud planteada del amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en costas, sancionando con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine, según el Artículo 46 del Decreto número 1-86. Es entonces el efecto legal que ocurre cuando interposición de amparo cuando llene los elementos descritos anteriormente.

El amparo al ser una garantía constitucional tiene una gran importancia en su funcionamiento pero lamentablemente este derecho no es utilizada con los fines apropiados, por eso la ley da la facultad de entrar en análisis si es preciso otorgar el amparo o no, por tanto el amparo se considera evidentemente frívolo cuando durante el trámite del mismo, el amparista no consigue probar que efectivamente existe el agravio, por suponerlo, por la imprecisión tanto del acto que se reclama como en la relación de los hechos, o por cualquier otra causa que indique que el amparo solicitado, carece de fundamento.

"El amparo es notoriamente improcedente, cuando el estudio del informe y de los antecedentes el tribunal deduce que se abrió intencionalmente una tercera instancia; que existe interés en el amparista, de retardar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas ya sea de una resolución administrativa o judicial, o de litigar de mala fe."[34] Como efecto de esta resolución en consecuencia se da la multa como sanción impuesta al abogado interponente.

[34] Castillo González, Jorge Mario. **Recurso de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad**. Pág. 163.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

CAPÍTULO IV

4. De la necesidad de reformar el Artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 con relación a las multas impuestas a los abogados

La acción constitucional de amparo como lo hemos estado desarrollando en los temas anteriores, manifestando su importancia, finalidad y esencia que representa esta figura jurídica. Pero hay que hacer notar una de las problemáticas que más afectan a esta institución jurídica; y es la interposición de amparos de forma maliciosa cuyos fines son de desnaturalizar su función, es decir de antemano se sabe que sus argumentos, no tienen relevancia ante un proceso y cuya pretensión es entorpecerlo, y es cuando se dedican ha obstaculizar el procedimiento del juicio con recursos que no le causan agravios pues no podrá demostrarlos, ante esta situación se hace necesario crear una medida que lo que busca es la reducción de interposición de Amparo interpuestos maliciosamente; y es de reformar el Artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en cuanto a las multas que establece actualmente un monto de cincuenta a mil quetzales para evitar que se sigan dando tácticas dilatorias en cuanto a la interposición de procesos.

Uno de los problemas que podemos observar es, que año tras año la Corte de Constitucionalidad ha recibido un incremento de peticiones de amparo, lo cual ha llevado un aumento en la tramitación de expedientes el cual conlleva un atraso en los procesos y que no se resuelvan en el tiempo establecido por la ley, el cual ha creado un excesivo entrampamiento de los procesos judiciales, y esto trae como consecuencia

el obstáculo de procesos provocando un daño a nuestro sistema de justicia incrementando los índices de impunidad. Varios profesionales del derecho han manifestado que, tanto particulares como las mismas instituciones del Estado usan el amparo como herramienta legal para entorpecer y retrasar la administración de justicia, provocando así serios problemas al sistema desnaturalizando los principios de esa figura jurídica. Si bien se trata de una acción legal y válida en el marco jurídico vigente, pues es considerada como una garantía constitucional en todo proceso, que a su vez podría necesario implementar una medida alterna que sería ser útil para frenar en forma considerable la mala aplicación de la acción de amparo.

Es por esta razón que en este trabajo de investigación, se hace un análisis profundo con el fin de pretender dar una solución posible a la excesiva y reiterada aplicación de la acción de amparo en procesos frívolos e improcedentes, en este caso lo que se busca es un incremento a una cifra considerable las multas, debido a que en la actualidad la sumas de cincuenta, y de mil quetzales que establece la ley, y dichas cifras ya no se ajustan a la realidad nacional ya que esta ley data de 1986. Esto con el fin de disminuir el índice de los abusos de acción de amparo que se han dado últimamente.

4.1. De las formas y requisitos para reformar la ley

La Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 174 al 180 nos establece los mecanismos para reformar la norma jurídica pues cabe destacar que la Ley de Amparo de Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 es de

carácter constitucional; y para ello se requiere los siguientes condiciones: como primer punto es necesario establecer a quienes la Constitución de la República da facultad para proponer una iniciativa de ley.

La carta magna detalla quienes son entes facultados para dicha actividad siendo a) Los diputados al Congreso, b) el Organismo Ejecutivo, c) La Corte Suprema de Justicia, d) La Universidad de San Carlos de Guatemala y; e) el Tribunal Supremo Electoral. Artículo 174. Constitución Política de la República de Guatemala los lineamientos a seguir para la modificación de una ley de carácter constitucional.

- En primer punto toda iniciativa de ley debe ir en forma de decreto con exposición de motivos el cual será presentado por escrito ante el Congreso de la República de Guatemala, directamente ante la dirección técnica legislativa, quien es el encargado de recibir todas las solicitudes de iniciativa de ley.

- Esta iniciativa una vez presentada se pondrá en conocimiento ante el Congreso de la República.

- Luego de ser puesta en conocimiento se deberá de remitir a la comisión de trabajo correspondiente de acuerdo a la naturaleza de iniciativa de ley presentada del asunto. De acuerdo al Artículo 31 Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

- Una vez que la comisión haya realizado la investigación respectiva sobre la iniciativa presentada deberá emitir dictamen con el fin proponer si es necesario hacer enmiendas o no.

- Con el dictamen correspondiente la iniciativa pasa al pleno del congreso de la república para poner en conocimiento.

- Se procede a su discusión en tres sesiones diferentes celebradas en días distintos. No se votará hasta que se tenga lo suficientemente discutido.

➢ En caso de urgencia nacional se llevará a cabo en una sesión el cual deberá ser con la aprobación de las dos terceras (105 votos) partes de los integrantes del pleno del Congreso de la República.

- Previo a su aprobación el Congreso de la República necesitará dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, puesto que se trata de una ley de carácter constitucional es un requisito esencial para el proceso de reforma de este tipo de leyes.

- Con el dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad se procederá a su aprobación por mayoría calificada es decir las dos terceras partes del pleno del Congreso de la República. Artículo 175 Constitución Política de la Republica de Guatemala.

- Antes de que el que el proyecto de reforma de ley pase al ejecutivo para su sanción esta pasa a una comisión de estilo, el cual está bajo cargo de la junta directiva en la que se le asignará un número de decreto.
- Posteriormente en un plazo de diez días pasará el proyecto de reforma de ley para su sanción, el cual es facultad del Presidente de la República quien tiene esa potestad de vetar o sancionar.

➢ Nótese, que si el proyecto de reforma es vetado esta deberá regresar al Pleno del Congreso de la República, el cual podrán decidir si no están de acuerdo con la decisión tomada por el ejecutivo por medio de votación que deberá ser por mayoría calificada, y se volverá a enviar al ejecutivo para su sanción.

➢ Ahora bien si después de esto el ejecutivo no lo decide sancionar entonces el Congreso de la República en uso de la facultad de la primacía legislativa procederán en un plazo de ocho días para su promulgación y posteriormente su publicación en un término de tres días.

- En caso que el presidente de la República, diera su visto bueno el proyecto de reforma de ley se procederá a su sanción y publicación en el diario oficial de Centroamérica para que posteriormente entre en vigencia en los próximos ocho días. Artículos 177 al 180 Constitución Política de la República de Guatemala.

De esta forma es como se dan los pasos a seguir en el caso de reforma de una norma jurídica de carácter constitucional.

4.2. Efectos de la imposición de la multa

Es entendido que la interposición de un amparo, conlleva todo un proceso el cual debe ser conocido por un tribunal constitucional el cual se constituye de forma extraordinaria, quien analizará si existe o no frivolidad en la intención del amparista, y de acuerdo al análisis realizado del caso si no se comprueba la veracidad de lo planteado se llevará a cabo su improcedencia y en consecuencia se le impondrá multa al solicitante, cuya sanción tiene varios efectos los cuales son:

- Al profesional o en su caso los profesionales del derecho que hayan auxiliado la acción de amparo se les impondrá esta sanción de forma individualizada y no de forma conjunta.

- Es aplicable su imposición únicamente cuando el amparo promovido sea considerado improcedente cuando existiere frivolidad o su notoria improcedencia.

- La sanción a imponer es únicamente de carácter económico, cuya imposición se basa por disposición de ley.

- Su aplicabilidad de imposición, generalmente es, en sentencia, sea de primera o segunda instancia, también puede ser impuesta en auto cuando, a pesar de no

haber sido resuelto improcedente el amparo planteado, el monto aplicable es un mínimo y un máximo el cual queda a discreción de juez a imponer.

A pesar que la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad ha determinado un límite y un máximo en cuanto a la imposición de las multas en caso que fueran varios los abogados multados; se advierte que la multa impuesta es de mil quetzales por cada uno de los profesionales esto con el fin de que no exista mala interpretación de la sanción impuesta, es decir que dicha sanción no recae sobre los accionantes.

4.2.1. Diferencia entre multa y costas procesales

A manera de no caer en error en las figuras que nacen dentro del proceso, debemos observar que cuando se habla de sanción impuesta por medio de una multa no podemos confundirlo con la figura de las costas procesales para ello debemos de entender como," los gastos en que debe incurrir cada una de las partes involucradas en un juicio" [35]

Por otro lado "acerca de la condena en costas, las legislaciones mantienen dos criterios disímiles, para unas sólo procede cuando la parte que pierde el pleito, ha actuado con temeridad o con mala fe; mientras que para otras se aplica siempre al

[35] http://es.wikipedia.org/wiki/Costas_procesales. (consulta: 6 de junio de 2015.)

perdidoso, salvo que el juez exima de su pago por consideraciones especiales, que debe determinar".[36]

Es decir para diferenciar en lo que es multa y condena en costas es que, son dos clases de sanciones diferentes, la multa es la sanción de carácter económico que se impone como por hacer uso inadecuado, el cual se impone al abogado auxiliante de la acción constitucional; a diferencia de las costas es de carácter pecuniario impuesta para cubrir los gastos producidos dentro del proceso, esta recae sobre la parte vencida en juicio y su fin es resarcitorio.

"La Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el Artículo 44, facultad a la Corte de Constitucionalidad, a imponer costas multas y sanciones. La condena en costas es obligatoria cuando se declara procedente el amparo. El Artículo 45 detalla cuando puede exonerarse a la autoridad responsable por ejemplo: actuación de buena fe"[37].

Agregando que las costas se imponen en sentencia definitiva o sea, en la etapa procesal en el que el amparo llego a su término normal.

4.3. Del modo y formas del pago de las multas generadas por la acción

Concluido el trámite del proceso de amparo al momento de dictar sentencia por medio del tribunal constitucional y habiendo determinado improcedencia en el amparo se

[36] Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**.Pág.181.
[37] Castillo Gonzalez. **Op.Cit.** Pág. 162.

impondrá el monto de la multa correspondiente de acuerdo al análisis del caso, surgen las siguientes circunstancias:

- En primer punto el tribunal constitucional dicta el fallo desfavorable.

- En consecuencia, el tribunal emitirá resolución respectiva ya sea auto o sentencia, pues es en esta fase donde el tribunal constitucional podrá determinar la sanción a imponer a la parte vencida en el proceso.

- De acuerdo a lo analizado en el Expediente la Corte de Constitucionalidad en el fallo dictado fija el monto, y el plazo para pagar. Que según los parámetros establecidos por la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 46 establece una multa de Q 50.00 a Q 1, 000.00.

- La sanción recaerá sobre el abogado que haya firmado el escrito alguno que forme parte del Expediente. Artículo. 72 Acuerdo 1-2013 Corte de Constitucionalidad.

- El plazo para hacer efectivo del pago de la multa deberá pagarse dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme el fallo. Artículo. 57 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

- La secretaría emitirá de inmediato la orden de pago correspondiente. Artículo. 57 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

- Luego como última fase el abogado multado deberá hacer efectivo el pago acudiendo al área financiera de la Corte de Constitucionalidad en la ventanilla de pago de multas.

- En caso de no cancelarse la multa, en el plazo indicado, se procederá al cobro judicial, conforme con el proceso económico coactivo. Artículo. 73 Acuerdo 1-2013 Corte de Constitucionalidad.

No está demás añadir que "en cuanto a quienes poseen la condición de abogados auxiliantes para efectos de la imposición de la relacionada sanción, el Artículo 72 de las disposiciones reglamentarias, determina que serán abogados auxiliantes los que firmen la solicitud inicial y quienes, en el transcurso del procedimiento, comparezcan suscribiendo escritos que contengan argumentos relacionados con el fondo del asunto".[38]

Ahora bien analizando el contenido de las reformas realizadas por medio del Acuerdo1-2013, emitido por la Corte de Constitucionalidad se ha buscado modificar las medidas buscando mecanismos para poder encontrar una efectividad en el cobro de multas en caso de su incumplimiento el cual regulado en el Artículo 75 de la norma citada anteriormente establece parámetros a seguir el cual establece lo siguiente:

[38] Pereira Orozco **Op cit**. Pág. 165.

La Corte de Constitucionalidad tiene la facultad, a través de su Presidente, para:

1. Contratar abogados y, en su caso, otorgar mandatos judiciales con el objeto de concretar el cobro de las multas impuestas.

2. Convenir y establecer los honorarios que se produzcan como consecuencia de las gestiones de cobro.

3. Celebrar convenios de pago con abogados a quienes se haya impuesto multas.

De esta forma es como se llevan a cabo los lineamientos en cuanto al procedimiento de cobro de multas, según lo regulado por el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, en concordancia con el Acuerdo 1-2013.

4.4. De las causas por el cual no se hace efectivo el pago de las multas

Una de las causas que debemos de tomar en cuenta como parte de la problemática existente objeto de este tema; es que no hay consecuencias jurídicas haciendo caso omiso a ese mandato legal y como consecuencia se derivan algunos problemas que se dan en la práctica que han dado ciertos inconvenientes, que detallaremos a continuación los cuales son:

a) "No tiene carácter personal, por ello el cumplimiento de esta puede, indebidamente, ser trasladado por el multado a otra persona. Debido a que la sanción consiste en el pago de una cantidad de dinero determinada, el cumplimiento en su pago, según se

ha advertido en la realidad, se traslada a la persona que requirió los servicios del profesional multado y en cuyo auxilio actúa este, aspecto que le resta efectividad en su intención de disuadir a los profesionales del derecho de abusar de la garantía constitucional de amparo."[39]

b) "No es una sanción igualitaria, ya que la sanción repercute con más fuerza en las personas de escasos recursos; ello debido a que, según se indicó en el párrafo anterior, la persona que al final de cuentas soporta su imposición, en la mayoría de los casos, es el accionante"[40].

c) "No hay certeza en su cumplimiento. Si bien es cierto la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad dispone el trámite respectivo para el cobro de las multas, no establece medio coercitivo alguno que obligue al cumplimiento de esta; en otras palabras, la falta de pago de esta no implica más que la posibilidad de que se inicie proceso legal para obtener su cobro; de ahí que la percepción de fondos privativos por ese concepto sea en extremo difícil".[41]

Estos aspectos mencionados, según el análisis realizado son las causantes que han contribuido las problemáticas que han causado la falta del cumplimiento de la multa, pues al no existir una medida coercitiva para hacer el pago de dicha sanción; pocos resultados se verán, como podremos observar en los temas más adelante, la cantidad

[39],[40],[41] **Ibid**. Pág. 165

de multas incumplidas ha ido en aumento pues los abogados sancionados que no hacen con el cumplimiento de dicha obligación el cual como consecuencia dicha actitud repercude en la mala aplicación de la figura de la acción de amparo desnaturalizando su verdadera esencia.

Esto quiere decir que aunque la ley nos da un parámetro a seguir para hacer factible el cobro de las multas, no es suficiente pues no hay efectividad a la hora de realizar dichos cobros.

4.5. De la coercitividad que debe de tener la cancelación de multas

La falta de coercitividad, se ha hecho notar ante la falta de cumplimiento por parte de los abogados sancionados de las sanciones impuestas por los órganos jurisdiccionales y en consecuencia da como resultado un incremento a la interposición de amparos maliciosos. Por eso en este trabajo de investigación nos hemos llevado la tarea de abordar sobre un aspecto utilizado en la legislación española ante el tema de la falta de efectividad del cumplimiento de una sanción impuesta que es la multa coercitiva.

Esta figura jurídica en el aspecto doctrinario, define la multa coercitiva como "la imposición de obligaciones pecuniarias adicionales a la obligación principal establecida por el acto que se ejecuta" [42].

[42] Manteca Valdelande, Víctor. **La multa coercitiva como instrumento de ejecución de las administraciones pública**. pág. 1839

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Como podemos observar la coercitividad actúa como un medio de ejecución cuya función es doblegar la voluntad del obligado para cumplir el mandato del acto administrativo cuya ejecución se trata. Esta se hace Independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Entonces la multa coercitiva, se utiliza en diversos ámbitos siempre que tenga suficiente garantía legal y que cumpla los requisitos y principios que establece el ordenamiento jurídico, suele confundirse con la sanción aunque se trata de conceptos muy distintos, "pues la multa coercitiva su finalidad no es sancionar una conducta antijurídica, sino forzar el cumplimiento de una obligación impuesta por la administración. Por tanto, en modo alguno puede alegarse que su imposición, siempre y cuando esté prevista de forma específica en una norma con rango legal"[43]

Como se puede notar estas medidas de coacción son de carácter económico y patrimonial impuestas por el órgano jurisdiccional con el fin de conseguir el cumplimiento de sus resoluciones, normalmente sentencias de condena.

Para los estudiosos de la doctrina "las multas coercitivas son medios de ejecución que tratan de estimular el cumplimiento directo por parte del obligado a ello. Frente a la ejecución subsidiaria, que consiste precisamente en un cumplimiento o ejecución por sustitución, las multas coercitivas tratan de evitar el problema que surge cuando el obligado a hacer personalísimo se opone a ello. El fundamento de la multa coercitiva es

[43]http://www.administrativolocal.com/secciones/procedimiento-administrativo/multa-coercitiva-y-sancion-dos-conceptos-diferentes/. (consulta: 7 de Junio de 2015.)

la advertencia material que se efectúa por la administración para convencer al obligado incumplidor. Por ello, no tratan de castigar la comisión de una infracción, ni siquiera de resarcir un daño producido sino de vencer la resistencia del obligado al cumplimiento de su obligación."[44]

Pero la pregunta es ¿en qué casos aplica esta responsabilidad? Pues dicha obligación procedería en los siguientes casos:

a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.

b) Actos en que, aunque proceda llevar a cabo las actuaciones de compulsión; sin embargo la Administración no la estimara conveniente.

c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona. Podemos entender esta figura de la multa coercitiva como un apercibimiento de carácter económico que los órganos jurisdiccionales utilizan con el fin de conseguir que el responsable cumpla con la obligación impuesta en la sentencia.

De esta forma "el tribunal constitucional tiene declarado que en esta clase de multas no se impone una obligación de pago con un fin represivo o retributivo por la realización de una conducta que se considere administrativamente ilícita, cuya adecuada previsión normativa desde las exigencias constitucionales del derecho a la

[44] Manteca Valdelande. **Op. Cit** .Pág.1839

legalidad en materia sancionadora pueda cuestionarse, sino que consiste en una medida de constreñimiento económico, adoptada previo el oportuno apercibimiento, reiterada en lapsos de tiempo y tendente a obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa previa."[45]

Para ejemplificar el contexto del uso de esta figura jurídica en otras índoles internacionales expongo el caso que está regulado en la legislación Española en la Ley Orgánica del tribunal constitucional, en el Artículo 95, hace referencia en lo siguiente:

1. "El procedimiento ante el tribunal constitucional es gratuito.

2. El tribunal podrá imponer las costas que se derivaren de la tramitación del proceso a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, si apreciare temeridad o mala fe.

3. El tribunal podrá imponer a quien formulase recursos de inconstitucionalidad o de amparo, con temeridad o abuso de derecho, una sanción pecuniaria de 600 a 3.000 euros".

4. Podrá imponer multas coercitivas de 600 a 3.000 euros a cualquier persona, investida o no de poder público, que incumpla los requerimientos del tribunal

[45] **Ibid.** Pág.1839.

dentro de los plazos señalados y reiterar estas multas hasta el total cumplimiento de los interesados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiera lugar.

En conclusión podemos observar al hacer una comparación de la flexibilidad que la legislación guatemalteca regula en cuanto las multas pues esta solo se limita a castigar cuando se interpone esta acción de forma frívola e improcedente dejando a un lado figuras como el abuso de derecho o la temeridad y esto ha sido uno de los problemas que se ha notado actualmente en el excesivo uso del uso de la acción de amparo que muchas veces es interpuesto de mala fe.

4.6. Del incremento de amparos interpuestos de forma frívola en los últimos años

Desde la implementación de la institución del amparo en Guatemala, y la creación de la Corte de Constitucional como un ente permanente, se ha dejado notar que al paso del tiempo el uso del amparo como tal ha ido en aumento ya que en los últimos años se ha visto un malestar que la afecta. Ante esta circunstancia exponiendo como parámetro antecedentes de denuncias que del año dos mil nueve al dos mil dieciséis se han manifestado, que deja ver esta problemática se veía venir en aumento.

En el año dos mil nueve el diario la hora emitió una nota periodística en el que hace mención del asunto en una entrevista a Luis Fernández Molina, quien en ese momento ostentaba el cargo de magistrado de la CSJ (de 2004 a 2009),

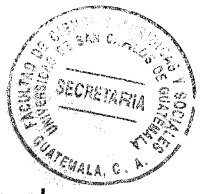

Fernández manifestó que "lamentó que esa pretensión haya quedado rezagada en el tiempo y que aunque implica varios millones en pérdidas para la CC (por varios años) no es determinante para efectos del uso malicioso y retardatorio de esa acción, explicó.

Según información del Organismo Judicial, un promedio aproximado del 5 por ciento de las multas impuestas a los abogados es cancelada.

Lo anterior también se debe a que no existe un procedimiento establecido de cobro de costas. Fernández indicó que sí existe una vía pero que "no hay mucha claridad en ella".[46]

En el año 2012 la Corte de Constitucionalidad emitió un informe estadístico donde detalla que durante ese año y los primeros 6 meses del 2013, "a la CC ingresaron 6,515 amparos; para esa fecha los magistrados constitucionales habían resuelto el 58 por ciento del caudal de recursos presentados en ese periodo de tiempo. Mientras el amparo se tramitaba, los procesos se detenían, lo que a lectura de los togados, representa un retardo malicioso cuando la acción es presentada con el único fin de detener los casos."[47]

En el año dos mil quince ya entrado en vigencia el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad se hace notar que la problemática aun persiste en el tema de multas que no son cumplidas de acuerdo a lo que establece la ley, ya que como podemos

[46] Smtdev. **La hora**. Sección de Noticias nacionales. Año LXXXIX: Guatemala, Guatemala. Pág. 24. 2 de Mayo de 2009

[47] http://lahora.gt/hemeroteca-lh/ique-cambiara-con-las-reformas-al-amparo/. (consulta: 3 de agosto de 2015).

observar, la Corte de Constitucionalidad publicó un listado de los abogados morosos donde se hace notar la falta de cumplimiento del pago de multas, ante esta situación varios sectores de la sociedad reclaman cambios a la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad para evitar hacer un litigio malicioso y por ende, entorpecer la justicia.

Según el listado que proporciona el portal de la pagina web de la Corte de Constitucionalidad, "son 2375 los profesionales del derecho sancionados con multas de Q50 a Q1 mil, por cada acción frívola interpuesta; suman 8, 067,807.66. en lo que va del año dos mil dieciséis ha habido un leve descenso ya que la cifra anterior era de 2548 profesionales del derecho cuyo monto era de Q8,442,457.65."[48]

Lo más destacable de la lista es que la cifra que ocupa el monto más grande de multas acumulada esta por cerca de los cien mil quetzales y le siguen cantidades que superan los setenta mil quetzales.

Los juristas menos sancionados recibieron multas por Q500.00, eso sí, la publicación no especifica cuántos recursos de amparo interpuso cada abogado.

Varios sectores de la sociedad civil organizada manifiestan que urgen modificaciones a esta herramienta legal del amparo que sea capaz de buscar mecanismos que eviten

[48] http://cc.gob.gt/listado-de-abogados-con-multas/. (consulta: 28 de enero de 2016.)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

detener los tiempos judiciales hasta congelar en caso de todo tipo donde se premia la impunidad.

4.6.1. Medidas tomadas actualmente contra los abogados multados por la Corte de Constitucionalidad

Ante la crisis de esta situación, la Corte de Constitucionalidad ha examinado soluciones para eludir el uso desmedido del amparo, ya que la problemática radica en la falta de cumplimiento de la sanción impuesta por la ley que no es totalmente efectiva, así llegar a una medida que sea eficaz para encontrar la forma de que dicha sanción sea cancelada y evitar que haya más abusos contra esta garantía constitucional.

Como lo hemos mencionado anteriormente uno de los problemas más importantes a destacar es que al ser una garantía constitucional tal y como está plasmado en el Decreto 1-86, es que no hay ámbito susceptible de amparo, es decir que al momento de interponer amparo, no hay límite alguno; y el tribunal constitucional tiene la obligación de darle tramite a lo solicitado y aprovechándose de ese derecho se interponen amparos con fin malicioso y es ahí cuando se busca dilatar los procesos por medio del mal uso de esta figura jurídica.

La corte de Constitucionalidad por medio de sus magistrados, han tomado cartas en el asunto ya que no solo han aumentado cantidades de expedientes tramitados en materia de amparo si no que la falta de cobro ha ido en incremento en los últimos años son los retos de las nuevas magistraturas que tienen pendiente por resolver, en la

actualidad se ha implementado el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad donde han buscado el freno ante los incrementos de peticiones de amparo en los últimos años.

Previo a cobrar vigencia el Acuerdo 1-2013 y el auto acordado de la Corte de Constitucionalidad, en entrevista realizada por el diario la Hora en el año 2014 al Presidente de la Corte de Constitucionalidad en turno Hugo Pérez Aguilera quien manifestaba que una de las prioridades que esperaban que tenga efectos este acuerdo es "evitar los retardos maliciosos que se han hecho de los documentos en los tribunales ordinarios, que so pretexto de que hay un amparo en trámite paralizan los juicios, dentro de las reformas además se establece la posibilidad de digitalizar los expedientes, para prescindir del papel."[49]

Cabe destacar que ante este planteamiento presentado por Pérez Aguilera, hubieron comentarios negativos, tal es el caso del presidente de la Cámara de Amparos y Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia de ese entonces Mynor Franco, quien expresó "que la medida tomada por la CC es correcta y tiene buenas intenciones, pero sigue siendo un remedio procesal. Lo ideal para regular reducir el abuso de los amparos es la reforma a la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad eso es lo necesario."[50]

---

[49] [50] http://www.lahora.com.gt/index.php/nacional/guatemala/reportajes-y-entrevistas/189056-ique-cambiara-con-las-reformas-al-amparo. (consulta: 22 de julio de 2015.)

La Corte de Constitucionalidad ha tomado otras medidas; como por ejemplo el rendir informe por medio del Dirección Financiera de los abogados que no han cancelado la multa pendiente con la finalidad de hacerlo público por medio de los diarios de mayor circulación del país así poner en conocimiento a la población, como podemos observar en la nota del Diario oficial de Centro América que hizo pública una nota periodística donde hace notar que para ese entonces "Un total de Q 6 millones 918 mil 190 adeudan a la Corte de Constitucionalidad (CC) 2 mil 518 abogados de todo el país, por concepto de multas por amparos frívolos o improcedentes interpuestos ante ese tribunal, las cuales oscilan entre Q500 y Q64 mil, de acuerdo con sus registros" [51]. Pero dicha medida a generado poca presión para los abogados pues no les genera algún plazo que conlleve algún efecto jurídico que los obligue a hacer efectivos el pago de dicha multa; y en consecuencia los resultados no han sido los esperados."

Con las actuales reformas realizadas por medio del Acuerdo y Auto Acordado 1-13 de la Corte de Constitucionalidad, se regularon facultades para que el máximo tribunal constitucional pueda realizar efectivo estos cobros el cual establece en el Artículo 75:

a) Contratar abogados y, en su caso, otorgar mandatos judiciales con el objeto de concretar el cobro de las multas impuestas.

b) Convenir y establecer los honorarios que se produzcan como consecuencia de las gestiones de cobro.

[51] http://www.dca.gob.gt/index.php/nacional/item/29786-abogados-tienen-deudas-con-la-cc. Fecha de consulta: 22 de julio de 2015

c) Celebrar convenios de pago con abogados a quienes se haya impuesto multas.

Si bien es cierto que se regularon varias opciones para hacer efectivo el cobro de las multas estas medidas hasta ahora han tenido pocos avances; y aun se espera que a largo plazo pueda surtir efectos.

La corte de Constitucionalidad en busca de otras alternativas con el fin de conseguir una efectividad justa con respecto al cobro de multas es ir a la vía judicial por medio del proceso económico coactivo, aunque el problema radica en lo engorroso y costoso en cuanto tiempo empleado en esos procesos para conseguir una sentencia.

4.7. Del monto adecuado relacionado a la imposición de multas

El enfoque de mayor importancia de este trabajo de investigación va dirigido en buscar mecanismos que pongan fin al abuso de la interposición de acción de amparo que ha ido en elevación en los últimos años, en ese sentido nos enfocamos en la falta de efectividad del cobro de multas impuestas como sanción al ser determinado que el amparo es frívolo e improcedente. Pero debemos hacer énfasis en dos aspectos importantes que hacer notar primero; de nada serviría hablar de un aumento del cobro de multas sin que existan métodos que lo haga efectivo para su recaudación; en segundo punto es que incrementar demasiado la cifra tampoco debe ser excesivo pues lno se busca vedar el uso de esta garantía constitucional como el amparo. Varios juristas del derecho han emitido opinión al respecto del tema tal es el caso del analista del Centro de Investigaciones Jurídicas Políticas y Sociales (CIJUPS) Javier Monterroso, "quien coincidió en que no existe una forma coercitivas para que la CC

exija ese pago, pero agregó que es necesaria una reforma a esa ley para que se incremente el monto en las multas" [52].

Ese monto quizá fue efectivo en 1986, pero actualmente es necesario hacer cambios a esta ley, y las multas no serian la excepción pues la actual propuesta de reformas a la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad incrementaría a Q 15 mil la multa por cada amparo improcedente explicó el experto.

Tambien otras medidas sugeridas es que el Colegio de Abogados sancione a los juristas que no hagan esos pagos.

El analista agregó que es importante que "el costo sea mayor que el beneficio" ya que muchos juristas se benefician con los procesos retrasados por medio de un amparo porque sus honorarios son mucho mayores a las multas."[53]

Como podemos observar este tema ya ha sido analizado en varias ocasiones y se han hecho diversas propuestas que buscan reformas a la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que a la fecha el único avance que se ha tenido es la creación del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, pero que verdaderamente no traído cambios en el tema de las multas. Si bien es cierto el jurista antes citado, al hablar del tema de actualizar la norma jurídica debemos de tomar en cuenta el monto de las multas que actualmente establece la ley que no va de acuerdo

[52],[53] http://lahora.gt/hemereoteca-hl/los-abogados-evaden-pagar-multas-por-amparos-frivolos/ (consulta: el 18 de Mayo de 2015.)

con la realidad actual, el cual en su momento se considero el aumentar las multas hasta un monto de quince mil quetzales.

Ahora bien lo que hemos expuesto en este trabajo de investigación consideramos que la cantidad más acorde sería de un mínimo de mil quetzales a un monto máximo de diez mil quetzales, pues el meollo del asunto no solo es el elevar las multas de una manera exagerada si no la de establecer mecanismos para que sea efectiva el cobro de multas pues el fin de esta medida va mas allá de un aumento, si no lo que se busca es que la multa sea coercitiva en su cobro.

4.8. De la reforma al Artículo 46 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Como hemos expuesto en este trabajo de investigación, la necesidad de realizar un incremento a las multas que sea ajustado al contexto nacional, como medida ante la crisis vista por el uso del amparo que actualmente afectan a dicha institución, y en cuanto al análisis realizado exponemos lo que sería la reforma al Artículo 46 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad el cual actualmente dicho Artículo está regulado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 46. Multas. Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine".

Ahora bien con una nueva reforma, que lo que se busca es no es solo un incremento sino también que su cobro sea efectivo para su cumplimiento estableciendo una mejor aplicabilidad para su sanción correspondiente que cambiaria de la forma siguiente:

"Artículo 46: Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenaren las costas, sancionará con multa de 1000 a 5000, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine.

La sentencia debidamente ejecutoriada del cual certifica el monto de lo adeudado, tendrá valor de titulo ejecutivo el cual se tramitara en la vía judicial por medio del económico coactivo.

Si dichos requerimientos no son cumplidos en los plazos establecidos por la ley se impondrá multa coercitiva de 1000 a 5000 quetzales y reiterar estas multas hasta el total cumplimiento de los interesados, sin causar perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que diera lugar".

La nueva reforma lo que busca es que en caso de incumplimiento, de la sanción pecuniaria impuesta por medio de la multa sea necesario determinar la imposición de una multa coercitiva con el fin de buscar su cumplimiento de forma total.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la actualidad la figura de la acción de amparo se ha visto afectado, ante su uso excesivo de forma maliciosa, tomando en cuenta que la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente data del año de 1985, en ese sentido en cuanto las sanciones como las multas ya no se ajusta a la realidad actual. Además que una de las principales problemáticas no solo es la sanción que se impone si no la falta de cumplimiento de esta, provocando así que los tramites de procesos judiciales y administrativos queden entrampados hasta que se resuelva el proceso de acción de amparo, y que consecuentemente esto generá dentro de los trámites que se llevan ante el tribunal constitucional estancamiento en el diligenciamiento de los expedientes, retardando que estos lleguen a una sentencia.

Por tales razones, es necesario reformar el contenido del Artículo 46 Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 en relación a la imposición de multas a un monto determinado de acuerdo a la realidad actual a los abogados que utilizan esta mala práctica; además también para crear mecanismos que hagan que el cumplimiento de la multa impuesta sea efectivo. Con el fin de evitar que el trámite del proceso de amparo se vea entrampado ante un uso malicioso y pueda descongestionar el trámite de los expedientes llevados a cabo ante los tribunales constitucionales extraordinarios, evitando así reducir el número de procesos administrativos y judiciales que se ven afectados ante esta situación.

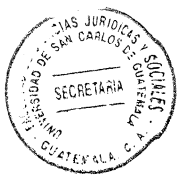

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY. Mario, **Derecho procesal civil.** Ed. Universitaria, 1989. t. II, vol. 1

ARAGONESES ALONSO, Pedro. **Proceso y derecho procesal**. , Madrid, Ed. Aguilar

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo.** Ed. Porroúa S. A. México, 26 Avenida Edición 1986.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Ed Heliasta. Buenos Aires, Argentina 1981.

CARBONELL, Miguel. **Elementos de técnica legislativa.** Instituto de investigaciones jurídicas 1° ed. México, 2000.

CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Recurso de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad.** Ed Impresiones Graficas. Guatemala 2014.

Corte de Constitucionalidad, Gaceta número 49, página 482, expediente número 136-98.

CHACON CORADO, Mauro Roderico. **El amparo constitucional en Guatemala.** REVISTA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE PUEBLA, AÑO V, NO. 27 ENERO-JUNIO DE 2011.

DEL VECCHIO, Giorgio. **Filosofía del derecho,** Bosch, Casa Editorial. S.A. Barcelona 1974.

Diario La hora. Sección de Noticias Nacionales. Año LXXXIX: Guatemala, Guatemala.Consultado el 22 de Mayo de 2015.

DIAZ, Elias. **Legalidad legitimidad en el socialismo democrático**. Madrid, Ed. Civitas, 1978.

Diccionario de la Real Academia Española, tomo II, editorial espasa calpe, 2001, vigésima segunda edición, pág. 1553.

FIX ZAMUDIO, Héctor. **El derecho de amparo en México y en España, su influencia recíproca**. Revista de Estudios Políticos, núm. 7, enero-febrero, 1979.

http://www.administrativolocal.com/secciones/procedimiento-administrativo/multa-coercitiva-y-sancion-dos-conceptos-diferentes/. (Consultado el 7 de junio de 2015.)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, C. A.

http://cc.gob.gt/listado-de-abogados-con-multas/. (Consultado el: 28 de enero de 2016.)

http://cc.gob.gt/ijc/DocumentosIJC/Feb2013/El%20Amparo%20como%20Garant%EDa%20Manuel%20Mejicanos.pdf. (Consultado: 20 de mayo de 2015.)

http://www.dca.gob.gt/index.php/nacional/item/29786-abogados-tienen-deudas-con-la-cc. (Consultado el 22 de julio de 2015.)

http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/multa. (Consultado el 23 de mayo de 2015.)

https://derecho2008.wordpress.com/2012/06/15/el-reglamento/. (Consultado el 21 de mayo de 2015.)

http://es.wikipedia.org/wiki/Costas_procesales. (Consultado el 6 de junio de 2015.)

http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/91/art/art11.htm (Consultado: 15 de mayo de 2015.)

http://lahora.gt/hemereoteca-hl/los-abogados-evaden-pagar-multas-por-amparos-frivolos/.(Consultado el 18 de mayo de 2015.)

http://lahora.gt/hemeroteca-lh/ique-cambiara-con-las-reformas-al-amparo/.(Consultado el 3 de agosto de 2015.)

http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/01/Godoy-Jose.pdf. (Consultado el: 23 de Mayo de 2015.)

http://www.derechoconstitucional.es/2012/02/concepto-de-reglamento.html. (Consultado el 21 de mayo de 2015.)

LARIOS OCHAITA, José Gabriel. **El control constitucional**. Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 1992.

MANTECA VALDELANDE, Víctor, **La multa coercitiva como instrumento de ejecución de las administraciones públicas.** Actualidad administrativa, núm. 14, Tomo 2. Ed. La Ley. España 2011.

MOTO SALAZAR, Efraín. **Elementos de derecho.** 13°ed, Ed. Porrúa, S.A. México D.F., 1985.

OLIVAN LOPEZ, Fernando. **Introducción al derecho.** Ed. Técnos, S.A. Madrid, 1988.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed Heliasta Buenos Aires, Argentina 1974.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Derecho procesal constitucional.** 3°ed, Ed Pereira. Guatemala 2015.

SIERRA GONZALEZ, José Arturo. **Acciones constitucionales.** Instituto de la Defensa Publica Penal, 2ª ed. Guatemala, 2013.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Octava época. **Seminario judicial de la federación.** Tomo XIV. Agosto de 1994.

VANOSSI, Jorge Reynaldo. **Teoría constitucional**. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1976, t. II.

VASQUEZ MARTINEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala.** Ed. Universitaria de Guatemala, 2000.

VESCOVI, Enrique. **Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica**. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1988.

Legislación:

Constitución Política de la Republica de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto número 1-86, 1986.

Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la Republica de Guatemala.

Acuerdo 1-2013 y Auto acordado 2013 Corte de Constitucionalidad.

Codigo Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala. Decreto Ley 106, 1963.